

**Abordaje jurisprudencial de la concepción de constitucionalismo biodiverso en el reconocimiento de la naturaleza como especial sujeto de derechos en el estado colombiano**

**Dora Nahia Najm Garzón, Juan Diego Ibáñez Elam**

**Trabajo de grado para optar al título de Abogado**

**Director**

**Juan Camilo Sarmiento Lobo**

**Doctorado en medio ambiente**

**Universidad Santo Tomás, Bucaramanga**

**División de Ciencias Jurídicas y Políticas**

**Facultad de Derecho**

**2022**

**Dedicatoria**

***Dora Nahia Najm Garzón***

*A mi familia, seres queridos y amigos, por ser parte del crecimiento personal y académico.*

*A cada uno de ellos gracias.*

***Juan Diego Ibáñez Elam***

*Esta tesis se la dedico a todas aquellas personas que me acompañaron en mi vida académica.*

*A mis padres por la motivación diaria.*

*A mis amigos y seres queridos por el tiempo brindado.*

## Contenido

Introducción	11
1. Planteamiento del problema	13
1.1. Descripción del problema	13
1.2. Formulación de pregunta de investigación	16
1.2.1. Sistematización de la pregunta de investigación	16
1.3. Objetivos	16
1.3.1. Objetivo General	17
1.3.2. Objetivos Específicos	17
1.3.2.1. Sistematización de los objetivos	17
1.4. Hipótesis	18
1.5. Justificación	18
2. Marco teórico	20
2.1. Antecedentes	20
2.2. Estado del Arte	22
2.3. Marco conceptual o referencial	26
3. Metodología	27
3.1. A razón del propósito	28
3.2. A razón del resultado	28
3.3. Del nivel de conocimiento a producir	28

CONSTITUCIONALISMO BIODIVERSO Y DERECHO DE LA NATURALEZA	4
3.4. De las estrategias utilizadas	29
3.5. Del tratamiento y manejo de la información	29
3.6. Fuentes de información	30
4. Postulados conceptuales y teóricos del Constitucionalismo Biodiverso y Ecológico	31
4.1. Constitucionalismo Biodiverso y ecológico a partir del nuevo Constitucionalismo latinoamericano.	32
4.2. Constitucionalismo Biocéntrico	34
4.2.1. Constitucionalismo Biodiverso	35
4.2.2. Parámetro de legitimidad del Constitucionalismo Biodiverso	36
4.2.2.1. Principio de in dubio pro-natura	38
4.2.2.2. Alcance del principio de in dubio pro-natura	39
4.2.3. Hipótesis andina y la concepción de Pachamama	40
4.2.3.1. Sumak Kawsay o buen vivir	40
4.2.4. Crítica de Zaffaroni	42
5. Decisiones de especial reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en Colombia	43
5.1. Fallos nacionales de constitucionalidad sobre reconocimiento de la naturaleza	44
5.1.1. Sentencia de Constitucionalidad C-666 del año 2010	44
5.1.2. Sentencia C-041 de 2017	45
5.2. Caso de estudio del reconocimiento del Río Atrato en sede constitucional - Sentencia C-622 de 2016	47

CONSTITUCIONALISMO BIODIVERSO Y DERECHO DE LA NATURALEZA	5
5.2.1. Derechos adquiridos por la naturaleza	48
5.2.2. Alcance biocultural de los derechos adquiridos por el Río Atrato	49
5.2.3. Órdenes de protección y restauración como forma de conservar el derecho de la naturaleza	52
5.2.4. Visión Biocéntrica del derecho de la naturaleza	52
5.3. Fallos nacionales de justicia en materia de protección medio ambiental: caso Corte Suprema de Justicia	53
5.3.1. Sentencia STC 4360 – 2018: Caso Río Amazonas	54
5.3.2. Sentencia 73001 de 2011: Caso Tribunal Superior Administrativo del Tolima Rio Coello	55
5.3.2.1. Postura del Consejo de Estado sobre el Rio Coello	55
5.3.3. Sentencia 05001 de 2019: Caso Tribunal Superior de Medellín – Río Cauca.	56
5.3.4. La protección y derecho al agua	58
5.3.4.1. Reconocimiento del agua en los fallos jurisprudenciales	59
5.3.5. Principios conexos la materia ambiental en clave naturaleza	60
5.3.5.1. Principio de precaución	61
5.3.5.2. Equidad intergeneracional	61
5.3.5.3. Principio de solidaridad	61
6. Efectividad de los fallos frente al concepto de Constitucionalismo Biodiverso	63
6.1. Postulado jurisprudencial de Constitucionalismo Biodiverso en los fallos de	

CONSTITUCIONALISMO BIODIVERSO Y DERECHO DE LA NATURALEZA	6
especial reconocimiento	64
6.1.1. Incorporación del postulado internacional	66
6.1.2. Enfoque biocéntrico en los fallos jurisdiccionales: aplicación de la constitución verde	67
6.1.3. Efectividad en la protección del derecho al agua como pilar jurisprudencial	68
6.2. Órdenes dadas por la jurisprudencia sobre la protección de la naturaleza	69
6.2.1. Problemas jurídicos en torno a la efectividad del fallo	72
6.2.2. Efectividad de los fallos	73
6.2.3. Efectividad actual	74
6.2.3.1. Informe de seguimiento y efectividad del fallo del Río Atrato	76
7. Conclusiones	78
Referencias	82

**Lista de tablas**

**Tabla 1.** *Reconocimiento del derecho del agua*

54

**Lista de figuras**

<b>Figura 1.</b> <i>Del neoconstitucionalismo al Constitucionalismo Biodiverso</i>	33
<b>Figura 2.</b> <i>Alcance del principio indubio pro natura en el contexto de biocentrismo</i>	34
<b>Figura 3.</b> <i>Relación constitucionalismo biocéntrico y crítica de Zaffaroni</i>	43
<b>Figura 4.</b> <i>Relación jurisprudencial sujetos de especial protección y el biocentrismo</i>	46
<b>Figura 5.</b> <i>Relación del agua y el reconocimiento del derecho de la naturaleza</i>	58
<b>Figura 6.</b> <i>Relación Principios - concepto jurisprudencial</i>	62
<b>Figura 7.</b> <i>Bases constitucionales del derecho de la naturaleza</i>	64
<b>Figura 8.</b> <i>Bases constitucionales del derecho biocultural</i>	65
<b>Figura 9.</b> <i>Relación de orden dada por la Corte Constitucional</i>	69

### Resumen

La presente tesis de nivel pregrado para optar al título de abogado, estructura los resultados del proyecto de investigación que tiene por objeto general analizar los fallos de reconocimiento especial de la naturaleza como sujeto de derechos en el Estado colombiano respecto de las prerrogativas de Constitucionalismo Biodiverso establecidas en la Constitución Política. Frente a este acontecer, se parte de comprender que el estudio de dichos fallos sólo serán los encaminados a aquellos que hicieron un reconocimiento de sujetos de derechos a los afluentes hídricos dentro del Estado colombiano. De forma que se acude a un análisis de los argumentos jurídicos dados por las altas cortes jurisdiccionales y tribunales ordinarios que hicieron un reconocimiento de los ríos a partir de los argumentos dados en las Sentencias de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia. Por ello, la investigación parte de la pregunta problema ¿la argumentación jurídica de las sentencias emitidas por las altas cortes colombianas que hacen reconocimiento a la naturaleza, como sujeto de especial protección, cumplen con los postulados del Constitucionalismo Biodiverso establecidos en la Constitución Política de Colombia? cuya ejecución de la misma se realizó mediante una metodología descriptiva, analítica y teórica, cuyo principal resultado permitió comprender que si bien en Colombia se hizo un avance en materia de derechos de la naturaleza los fallos no son efectivos en tanto la jurisprudencia no emitió las herramientas necesarias para su protección material.

*Palabras Clave:* Constitucionalismo Biodiverso, Ecología, Naturaleza, Sujetos de Especial Protección, Reconocimiento Ambiental.

### **Abstract**

This undergraduate thesis to apply for the title of lawyer, structures the results of the research project whose general purpose is to analyze the failures of special recognition of nature as a subject of rights in the Colombian State with respect to the prerogatives of Biodiverse Constitutionalism established in the Political Constitution. Faced with this event, the starting point is to understand that the study of said judgments will only be those aimed at those who made a recognition of subjects of rights to the water tributaries within the Colombian State. Thus, an analysis is made of the legal arguments given by the high jurisdictional courts and ordinary courts that made a recognition of the rivers based on the arguments given in the sentences of the Constitutional Court and Supreme Court of Justice. Therefore, the research starts from the question, does the legal argumentation of the sentences issued by the high Colombian courts that recognize nature, as a subject of special protection, comply with the postulates of Biodiverse Constitutionalism established in the Political Constitution of Colombia? whose execution of the same was carried out through a descriptive, analytical and theoretical methodology, whose main result allowed us to understand that although in Colombia progress was made in the field of rights of nature, the rulings are not effective as long as the jurisprudence did not issue the tools necessary for their material protection.

*Keywords:* Biodiverse Constitutionalism, Ecology, Nature, Subjects of Special Protection, Environmental Recognition.

## Introducción

A partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991, Colombia, abordó un cambio en su paradigma jurídico y conformación como Estado, pues pasaba de un Estado de Derecho a uno Social y Democrático de Derecho. Tal situación permitió que se incorporara al contenido normativo constitucional prerrogativas tendientes a salvaguardar los intereses sociales de la nación, al ser estos uno de los pilares esenciales del factor social del Estado.

En este sentido la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia acudiendo a tales preceptos hace un análisis de interpretación jurídica que permite la evolución e incorporación de nuevas teóricas y conceptos al marco jurídico y constitucional del Estado Colombiano, al reconocer a la naturaleza como sujetos de derecho siendo esto una nueva forma de extender la dignidad humana y el medio ambiente sano a un contexto jurídico contemporáneo.

Por lo tanto, el contenido formal de la presente tesis se divide en tres momentos a saber, que a su vez estructuran el desarrollo de los objetivos específicos a manera de capítulos. El primero titulado *Postulados conceptuales y teóricos del Constitucionalismo Biodiverso y Ecológico*, plantea la forma en cómo dichos conceptos forman parte de la evolución jurídica de la Constitución Política de 1991 y del modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, a su vez, se realiza una crítica a los postulados jurídicos ecocéntricos y biocéntricos de manera que se aportan nuevas perspectivas acerca del llamado *sumak kawsay* como desarrollo del Derecho Andino. El segundo capítulo titulado *Decisiones de especial reconocimiento de la naturaleza como sujetos de derecho en Colombia*, se aborda la evolución jurisprudencial que ha tenido la Corte Constitucional sobre el reconocimiento de la naturaleza como sujetos de derecho y se hace énfasis especial en las fuentes hídricas como

forma de comprender y cuál ha sido el análisis hermenéutico e interpretativo que ha fundado el alto tribunal constitucional. A su vez, se analizan las decisiones de la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales de Tolima y Medellín que han recogido los postulados constitucionales en dicha materia. Finalmente, en el tercer y último capítulo titulado *Efectividad de los fallos frente al concepto de Constitucionalismo Biodiverso*, se aborda de manera crítica cómo a pesar de que los fallos si abordan y se desarrollan en su interpretación jurídica dichos postulados de biodiversidad, esto no es suficiente para poderlos considerar del todo efectivo.

## 1. Planteamiento del problema

### 1.1. Descripción del problema

A partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991 en el Estado Colombiano, el constituyente introdujo una serie de prerrogativas propias de los cambios sociales que atravesaba el país y Latinoamérica. Tales cambios han afirmado algunos autores como Comanducci (2017) obedecen a los postulados teóricos del neoconstitucionalismo, es decir, se introdujo un cambio de paradigma en la composición del Estado, pasando de ser uno de Derecho a uno Social y Democrático de Derecho. Aspecto que no es de menor relevancia pues tal prerrogativa permitió incluir dentro de los aspectos dogmáticos de la Constitución Política un catálogo de disposiciones en materia de medio ambiente y elevarlas a un aspecto jurídico de carácter superior.

Este punto de inflexión permitió que dentro de la Carta Política de Colombia se incluyera un marco especial de derechos colectivos y del medio ambiente consagrados dentro del capítulo III del título II denominado “*de los derechos, las garantías y deberes*”. A razón de tal elemento de índole trascendental, se pudo empezar a hablar de un denominado Constitucionalismo Ecológico.

A raíz del cambio de paradigma jurídico y social que produjo la implementación de aspectos propios del medio ambiente a la Constitución, debido a las diferentes situaciones y preocupaciones que trae la preservación de la biodiversidad, Colombia otorgó dentro de la Constitución Política el carácter de derecho fundamental al medio ambiente. Aspecto que entra en sintonía con las diferentes situaciones fácticas de la sociedad, entre ellas que se

marcaba un punto de cambio puesto que toda disposición jurídica debía estar en concordancia con la garantía de protección del medio ambiente de forma integral.

Por lo anterior, la jurisprudencia de los altos tribunales jurisdiccionales de Colombia es decir la Corte Constitucional –en adelante por CC–, la Corte Suprema de Justicia –en adelante por CSJ– y el Consejo de Estado –en adelante por CE–, han realizado esfuerzos en efectuar avances esenciales en la consolidación del reconocimiento de la naturaleza como especial sujeto de derechos desde el rango y perspectiva constitucional surgiendo con ello una serie de múltiples conceptos, nociones y elementos como lo son los derechos de la naturaleza, la biodiversidad y la huella ecológica, así lo expresa Ávila Santamaría (2019).

De esta manera, para asegurar la correcta aplicación de las diversas garantías que habían sido creadas por el constituyente en la promulgación de la Constitución Política y a su vez de proteger de forma integral las prerrogativas de biodiversidad, medio ambiente y ecología, los órganos judiciales han promulgado una serie de fallos o decisiones que han permitido el reconocimiento efectivo de la naturaleza creando consigo un margen de efectividad de las normas creadas en la Constitución Política. Esto se construyó no sólo por los fallos proferidos sino con los aspectos y elementos jurídicos incluidos dentro de dichas decisiones.

No obstante, de lo anterior no toda decisión proferida por los órganos jurisdiccionales competentes pueden asegurar de debida forma la protección de las garantías y derechos constitucionales de manera adecuada. Grosso modo, no toda totalidad del contenido de las decisiones so pena de reconocer una serie de nuevas prerrogativas y elementos tendientes al reconocimiento de la naturaleza como sujetos de derecho son apropiados y efectivos respecto

al concepto de Constitucionalismo Ecológico y Biodiverso que trajo consigo implícito la Carta Política de 1991. Pues esto puede presentar dos situaciones en concreto **i)** los fallos a pesar de reconocer derechos de la naturaleza no desarrollan el concepto en mención o **ii)** a pesar de desarrollarlo sus decisiones no son realmente efectivas para el reconocimiento de la naturaleza como sujetos de derecho.

Por tal razón, la problemática no surge del reconocimiento en sí mismo de la naturaleza como especial sujeto de derecho, sino por el contrario en cómo los fallos que reconocen esta situación jurídica cumplen adecuadamente con los postulados de Constitucionalismo Biodiverso y Ecológico. Indica Acosta (2019) que tal cumplimiento sobre estas nociones sólo se genera cuando además de desarrollar los aspectos consagrados en la Carta Política desarrolla las herramientas necesarias y adecuadas para garantizar la correcta aplicación y protección del derecho que se reconoce. Esto se debe esencialmente a que como consecuencia de la promulgación de la Constitución Política de 1991 se desarrolló un amplio margen normativo sobre el derecho al medio ambiente que, si bien se ha reforzado con el trasegar del régimen y cuerpo normativo que desarrolla tal derecho, las decisiones jurisprudenciales han sido simplemente conceptuales o programáticas, es decir no han permitido una adecuada materialización de estas nociones y nuevos derechos.

Como consecuencia, los derechos de la naturaleza so pena de ser desarrollados por movimientos como el neoconstitucionalismo y concretados dentro del marco del Constitucionalismo Biodiverso y Ecológico, estos por sí solo no aseguran una correcta efectividad del ejercicio constitucional del reconocimiento de un nuevo sujeto de derechos.

Por lo anterior, se tiene como problema de investigación la siguiente pregunta a resolver:

## **1.2. Formulación de pregunta de investigación**

¿La argumentación jurídica de las sentencias emitidas por las altas cortes colombianas que hacen reconocimiento a la naturaleza, como sujeto de especial protección, cumplen con los postulados del Constitucionalismo Biodiverso establecidos en la Constitución Política de Colombia?

### ***1.2.1. Sistematización de la pregunta de investigación***

Pregunta problema que se sistematiza al plantearse los siguientes interrogantes que serán resueltos a lo largo del desarrollo formal de la tesis:

¿En qué medida las decisiones que hacen reconocimiento a la naturaleza como sujeto de especial protección cumple con las prerrogativas acerca del Constitucionalismo Biodiverso establecidas en la Carta Política de Colombia?

¿Cuáles son los criterios y los parámetros dados en la jurisprudencia constitucional sobre la figura de Constitucionalismo Biodiverso?

¿Cuáles son los casos que enmarcan el desarrollo de la figura de Constitucionalismo Biodiverso dentro del Estado colombiano?

## **1.3. Objetivos**

Pregunta problema que se desarrolla y se sistematiza por medio del siguiente objetivo:

### **1.3.1. Objetivo General**

Analizar los fallos de reconocimiento especial de la naturaleza como sujeto de derechos en el Estado colombiano respecto de las prerrogativas de Constitucionalismo Biodiverso establecidas en la Constitución Política.

### **1.3.2. Objetivos Específicos**

- Determinar los postulados conceptuales y teóricos acerca del Constitucionalismo Biodiverso y Ecológico.
- Estructurar los lineamientos jurisprudenciales de las decisiones que hacen reconocimiento especial de la naturaleza como sujeto de derechos emitidos por los diversos órganos jurisdiccionales en Colombia.
- Establecer el margen de efectividad del postulado de Constitucionalismo Biodiverso y Ecológico incluido dentro de los fallos jurisprudenciales.

#### *1.3.2.1. Sistematización de los objetivos*

En torno a los objetivos específicos se tiene la siguiente sistematización o explicación. Respecto del primero se busca determinar cuáles son los postulados conceptuales y teóricos del Constitucionalismo Biodiverso y yuxtaponerlos en pro de los postulados ecocentristas, teniendo de presente el eje central de la configuración del biocentrismo como pilar esencial del derecho constitucional – ambiental colombiano. Frente al tercero, se acuden a establecer los lineamientos jurisprudenciales de las decisiones de las altas cortes en materia de la naturaleza como especial sujeto de derechos teniendo como eje central el fallo que reconoce las cuencas hidrográficas y ríos. Frente al tercer caso se analizará la efectividad de dichos postulados frente a los fallos en cuestión.

#### **1.4. Hipótesis**

La adopción por vía jurisprudencial de la figura de Constitucionalismo Biodiverso y Ecológico permite el reconocimiento de nuevos sujetos de derechos. No obstante, el simple reconocimiento de esto no efectiviza del todo las prerrogativas dadas por la Constitución Política de Colombia, pues no se generan las herramientas jurídicas necesarias para una adecuada protección de la naturaleza.

#### **1.5. Justificación**

El medio ambiente como bien jurídico tutelado pasa a tornarse un tema de interés general y por lo tanto un derecho de características fundamentales y colectivas pues este les compete a todas las personas en una sociedad. Esto se debe en la medida que la calidad y condiciones en las que viven las personas está estrechamente relacionadas con la multiplicidad de derechos fundamentales conexos al principio de la dignidad humana.

Conforme a lo anterior, si no se asegura un correcto cumplimiento de los derechos del medio ambiente se podría indicar que la preservación y garantía de otros derechos fundamentales se pondrían en peligro al estar estrechamente relacionados. Aseguran Carducci & Castillo (2017) que de ponerse en peligro el derecho a un adecuado medio ambiente, la vida misma y por consiguiente la dignidad de las personas estarían en declive total.

Por tal razón, en la actualidad la naturaleza se ha elevado a sujeto de derechos y de especial reconocimiento pues es justamente sobre este que recae la protección del Estado y la Sociedad. Al ser este tema un factor tan trascendental, no sólo la Constitución y la Ley se han preocupado por darle un lugar y desarrollarlo conforme a una multiplicidad de elementos,

principios y conceptos, sino que, a su vez, este ha tomado escenario dentro de los debates de las altas cortes creando consigo no sólo un nuevo sujeto de derechos sino por crear conciencia respecto a la importancia que este tiene. Por ello, es necesario que el Estado otorgue garantías de debida protección al medio ambiente y por consiguiente a los derechos de la naturaleza puesto que como se indicó, no basta con elevarlos a este grado de especial protección sin la debida efectividad de las disposiciones preestablecidas en la Carta Política.

Por lo anterior, la investigación tiene su justificación en la necesidad de analizar los fallos de especial reconocimiento de la naturaleza como sujetos de derecho y como estos pueden de manera integral desarrollar el precepto de Constitucionalismo Biodiverso y ecológico que tiene como base los elementos desarrollados dentro de la Carta Política de 1991 al elevar al medio ambiente al rango de derecho de carácter fundamental.

A su vez, se indica que la importancia de estos temas no solo recae en un aspecto meramente social como lo es la preservación del medio ambiente, sino que esto se traspasa a los fines del Estado, que entre otros es el de garantizar la efectividad de los derechos destinados a la preservación de los intereses generales. Por tal razón, el reconocer estas prerrogativas dentro de dichos fallos configuraría la existencia de un Constitucionalismo Biodiverso en Colombia, pero no demostraría la totalidad de su desarrollo o efectividad, pues es concerniente que cada uno de los casos que la jurisprudencia emita sea hito en la materia y no una mera decisión.

Por lo anterior, es preciso señalar que los derechos de la naturaleza al tener un reciente reconocimiento dentro del ordenamiento jurídico y jurisprudencial del Estado colombiano, es importante en tanto que permite prestar nuevos abordajes teóricos encaminados a

establecer cómo el Estado colombiano frente a Estados internacionales han empleado su jurisprudencia para hacer efectivos estos postulados de los derechos de la naturaleza. Por ello es pertinente determinar si lo ya establecido a la fecha de la investigación por los Altos Tribunales Jurisdiccionales han reconocido de manera efectiva las prerrogativas objeto de la investigación. Pues esto pone no sólo en tela de juicio lo dicho por la jurisprudencia sino también el trato que la misma Constitución ha permitido señalar como límite o alcance, al tratarse esto como una garantía integral.

## **2. Marco teórico**

### **2.1. Antecedentes**

Se parte como principal antecedente de la investigación lo dicho por Estupiñán Et al (2019) acerca de la denominada hipótesis de Gaia, la cual permite conceptualizar la tierra y en sí la naturaleza como un superorganismo vivo que tiene voz y habla, de aquí la referencia a la diosa de la mitología griega como referencia a este precepto. Por ello, se entiende que la naturaleza es un organismo complejo que no sólo necesita de cuidado, sino que, debe ser fortalecida en la medida que no tiene un medio de habla, por ello es un sujeto portador de derechos y de dignidad, dicho de otra manera, es un ser que goza de vida, posea o no posea en su entorno seres humanos.

Siguiendo con este precepto y primer antecedente de reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, se encuentra lo dicho por Lovelock y Margulis citados por Hortua (2007) quienes afirman que la naturaleza en su totalidad es un ser vivo dotado de capacidades tales que puede modificar su propia composición interna para asegurar que esta va a sobrevivir, posea o no posea otros seres sobre su entorno. En otras palabras, este

reconocimiento no es actual puesto que esta preconcepción es tan antigua como la humanidad misma que vio en el planeta un ser capaz de albergar vida y de regularse a sí mismo. Por ello el reconocimiento actual de este organismo como sujeto de derechos no es en sí un “reconocimiento” sino por el contrario una cláusula que le permite darle una garantía de cuidado del ser humano y del Estado para con este sujeto. A esto último, Zaffaroni se refiere como un comportamiento de responsabilidad ética, pues desde la visión de Gaia, se permite la convivencia adecuada entre los seres humanos y la naturaleza, generando consigo un espacio de preservación mutua.

A este denominativo, la comunidad internacional y -de forma específica- se denominó por culturas nativas o pueblos originarios llamándole Pachamama, en conexión con la filosofía del buen vivir. A esto se refiere Zacimowicz (2017), que expresaba que antes de los actuales reconocimientos de los tribunales constitucionales a nivel mundial de la naturaleza como sujeto de derecho, la filosofía andina tenía una visión diferente del mundo, una denominada biocéntrica o ecocéntrica de los pueblos originarios, generando consigo una nueva cultura que para ellos era una visión clásica del mundo. Por ello se parte de dos nociones que expresa Zaffaroni (2011) la hipótesis de Gaia como una visión eurocentrista y la Pachamama como una visión andina o latina acoplada al campo colombiano.

Ahora, en lo que respecta a este reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho, el principal antecedente que se tiene dentro del ordenamiento jurídico colombiano fuera de lo ya preestablecido en la Constitución Política de 1991 y el marco del Estado Social de Derecho, la Corte Constitucional mediante un análisis de inconstitucionalidad del artículo 7 de la Ley 84 de 1989 en la Sentencia C-666 de 2010 y con Magistrado Ponente Humberto Sierra Porto, hizo un especial reconocimiento de la naturaleza como sujetos de derecho pues

entendía que Colombia estaba sujeto a aspectos relativos al medio ambiente y la biodiversidad y el maltrato animal iba en contra de los preceptos.

Sobre este caso, la Corte hace un desarrollo amplio de las nociones de Constitución Ecológica y expresa que los animales como elementos del medio ambiente requieren de especial protección y que por lo tanto excluir ciertas acciones iban en contra de estos en pro de aspectos culturales; vulnerar una concepción extendida del concepto de dignidad humana ampliado a los animales como seres sintientes. Por tal razón, esta sentencia configura uno de los principales antecedentes al hacer un reconocimiento especial de la función ecológica y social que posee la Constitución Política.

## **2.2. Estado del Arte**

En la actualidad, el estado del arte del tema de la naturaleza como sujeto de derechos se ha ido robusteciendo por la doctrina tanto a nivel nacional como internacional, generando consigo una nueva tendencia o moda entre los académicos y juristas. No obstante, del grosor que compone el marco teórico es procedente hacer uso de un total de diez (10) obras como punto de partida del objeto de la investigación, la cual ocupará el desarrollo conceptual y meramente metodológico del planteamiento del problema. A razón de esto se tiene el siguiente contenido.

Dentro del repositorio de la Universidad Santo Tomás se encontró un total de cuatro (4) documentos que permiten dar inicio al estudio teórico y jurídico del tema en cuestión.

Se tiene como primer documento el titulado *Límites a la Corte Constitucional*: una aproximación al constitucionalismo popular del autor Vélez Otálora (2021) quien da una apertura al derecho del medio ambiente y el de los animales desde una perspectiva de las nuevas generaciones de derechos que ha trazado las decisiones de la Corte Constitucional

como una forma de participación y expresión de la sociedad democrática. Siguiendo con esto se encuentra la tesis titulada *Evolución jurisprudencial del derecho al medio ambiente en Colombia y su protección por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales* de los autores Hernández, Bolívar & Castro (2019) que, si bien en principio no desarrolla la temática propiamente del derecho de la naturaleza, si aborda una evolución jurisprudencial que toca una serie de decisiones de interés para el desarrollo temático de la tesis. Continuando con este orden se tiene el documento elaborado por el autor Rúa Castaño denominado *Discordancia jurídica sobre un tema ambiental en Colombia*. La naturaleza como sujeto de derechos y las tasas retributivas, documento que involucra a partir del año 2016 con el reconocimiento del Río Atrato en la Sentencia T-622, se hacía énfasis en los derechos bioculturales y la restauración, conservación, protección y mantenimiento de este río como sujeto de derechos a cargo y título del Estado. A su vez, se indicaba que este tipo de reconocimientos atípicos involucra el reconocimiento de un marco más amplio de derechos.

Finalmente, siguiendo esta línea, la tesis titulada *Ineficacia de los mecanismos de protección medio ambientales en Colombia - caso río Atrato y deforestación de la amazonia* la cual expone el objeto de la presente investigación de forma específica sobre dos decisiones. Por una parte, aborda las decisiones de las altas cortes frente al reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos y por otro se yuxtapone frente al concepto de biocentrismo y la eficacia de los mecanismos que la misma Corte Constitucional establece sentando las bases para un abordaje más profundo.

Se entra a indagar ahora en los temarios exteriores al repositorio de la Universidad Santo Tomás, iniciando se encuentra el documento *el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en Colombia: el caso de algunas fuentes hídricas de Colombia análisis*

*jurisprudencial* escrita por González Gaviria (2020) en esta se da apertura a los elementos y desarrollos jurisprudenciales que ha emitido los órganos jurisdiccionales por el reconocimiento de los ríos como sujetos de derecho, en este documento se hace relevancia la noción de bioculturalismo y enfoque ambiental que los fallos tienen como eje central para abordar el denominado constitucionalismo Ecológico. Siguiendo con ello se encuentra el artículo *Animales y naturaleza como nuevos sujetos de derecho: un estudio de las decisiones judiciales más relevantes en Colombia* de Molano & Murcia (2018) que, si bien da apertura a la temática propia de la investigación, esta no aborda a manera de discusión lo relativo a los factores de Constitucionalismo Biodiverso sino por el contrario se centra en crear y generar un antecedente jurisprudencial verde.

Se tiene como documento hito a manejar el de los autores Carducci & Castillo (2016) del texto *Nuevo constitucionalismo de la Biodiversidad vs. Neoconstitucionalismo del Riesgo*, en este documento se habla y se formula la denominada hipótesis o tesis de Gaia como un nuevo contrato social entre la sociedad y la naturaleza no como objeto, sino como sujeto de protección, creando consigo un nuevo movimiento o precepto llamado Constitucionalismo Biodiverso. A su vez y complementando este documento se tiene el llamado *Constitucionalismo Ecológico un análisis comparativo. Colombia – Ecuador* de Santacruz Herrera (2009) que aborda de forma prematura los elementos y aspectos propios de esa forma de constitucionalismo, el cual fue abordado en la constitución de 1991 bajo los aspectos propios de la sostenibilidad de los recursos naturales y protección de un medio ambiente sano. Finalmente, se encuentra los dos documentos de mayor relevancia para la investigación de Lacovino (2020) *Constitucionalismo ecológico en América Latina: de los derechos ambientales a los derechos de la naturaleza y la naturaleza como sujeto de*

*derechos en el constitucionalismo democrático* por Estupiñán, Storini, Martínez y De Calvalho (2019). Respecto del primero, se aborda de manera dogmática como el ser humano no sólo puede concebirse desde un aspecto social sino también de la naturaleza, es decir, no puede hablarse del humano en la naturaleza sino con la perspectiva que amplía los parámetros clásicos acerca de que se concebía como naturaleza. Respecto del segundo como libro resultado de investigación se aborda un total de 19 capítulos que desarrollan el derecho de la naturaleza desde múltiples aristas tanto conceptuales, teóricas y jurisprudenciales de modo que se abordarán aspectos tales como el neoconstitucionalismo ambiental o también llamado Constitucionalismo Biodiverso, la sujeción entre los animales y los sujetos de derecho y el caso de la naturaleza como sujeto constitucionalmente aceptado como de derechos y garantías.

A su vez se tiene como principal apartado del Estado del arte “El pacto mundial de la ONU: La búsqueda de soluciones para Retos Globales” emitido por Lise Kingo (2015) y basado en la visión del secretario Kofi Annan, se hace un abordaje transversal al estudio de los principios de desarrollo sostenible al que los Estados del mundo se inclina a aplicar, entre esos se encuentran de forma específica los destinados al medio ambiente. En estos las empresas a lo largo del mundo se comprometen a promover el desarrollo y fomento de una responsabilidad ambiental lo cual llevado al campo de la investigación permitiría materializar el constitucionalismo biodiverso como una manera de aplicar dichos principios desde una óptica jurídica y jurisprudencial. A su vez esto se refuerza con el Protocolo de Kioto y el Protocolo de Rio de Janeiro que pone en concreto la fundamentación para el marco del cambio climático, que de otra manera establece los principios y disposiciones para una responsabilidad común en materia ambiental.

### 2.3. Marco conceptual o referencial

El derecho de la naturaleza es comprendido según May & Daly (2014) desde un punto de vista del Constitucionalismo Ambiental como el sentido positivizado que tiene el humano de preservar su ambiente para generaciones futuras, es decir, es la posición que tienen las personas de crear normas de carácter ambientalista que permitan proteger la naturaleza. Dentro de este enfoque, existen diversas posturas jurídicas y filosóficas, la de mayor antigüedad es la dada por Aristóteles citado por Storini & Quizhpe (2019) que expresan que la naturaleza puede estar definida desde tres aspectos esenciales que se subyacen, **i)** la naturaleza como una cosa **ii)** la naturaleza como un medio para la subsistencia del ser humano y **iii)** la naturaleza como un instrumento para que se garantice el futuro del ser humano.

Por lo anterior, el derecho de la naturaleza como concepto, no puede y no debe ser abordado únicamente desde una perspectiva jurídica pues esta sólo se limitaría a comprender la parte proteccionista, es decir, la forma como el hombre brinda de sentido jurídico al medio donde habita, por tal razón, el derecho de la naturaleza tiene un mayor desarrollo desde el punto de vista filosófico y en específico de los pueblos originarios. Sobre esto, Pachukanis (2017) expresa que los derechos de la naturaleza no es más que el cuidado de la vida, que implica una forma en que el humano defiende y protege su propia coexistencia entre humanos, animales, plantas e incluso seres no existentes que forman parte de los ecosistemas.

Expresa Estermann et al (2009) que el derecho de la naturaleza es una construcción meramente teórica del humano, pues, es una categorización conceptual que so pena del fin positivo y benevolente que esta tiene de situar a la naturaleza a la par, al ser humano, crea en sí una dicotomía de señalar y categorizar que constituye naturaleza y que no. Sobre esta

estructura y discusión, recaer de forma esencial uno de los objetos de la investigación que es el análisis de los fallos pues es este el medio que justamente hace dichas clasificaciones y reconocimientos.

Siguiendo con el hilo el derecho a la naturaleza visto desde esta perspectiva puede también ser entendido como la forma que las personas vuelven un objeto la naturaleza como una forma de apropiación sobre esto, Descola (2012) denomina que el derecho a la naturaleza ha creado una nueva forma de ser proyectada a sí misma, por una parte, la naturaleza natural y por otra parte la naturaleza naturalizada. De manera que, no importa si se realiza un adecuado reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho si la visión con la que se observa es eminentemente occidental propia de la propiedad, es decir una perspectiva antropocentrista, por ello esta noción puede hacer que en términos de Viveiros de Castro (2013) la naturaleza como se conoce deje de existir y todo se vuelva humano, por eso es necesario no crear separaciones conceptuales y comprenderlo como un todo.

### **3. Metodología**

Dentro del campo jurídico, indica Hernández et al (2017) que se distinguen diversos tipos de investigación, que conforme a sus criterios se puede clasificar teniendo a consideración los elementos que componen el objeto de estudio. De manera que, se seguirán los criterios o elementos de carácter metodológico que establecen el desarrollo y ejecución de la investigación. Por tal razón el tipo de investigación a emplear es el siguiente:

### **3.1. A razón del propósito**

A razón del propósito de la investigación, el tipo de metodología es de índole eminentemente teórica. Es decir, la investigación no busca responder o darle solución a una problemática social o fáctica propiamente dicha, sino por el contrario busca otorgar reflexiones de índole teórico en la materia del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de especial protección y de derechos dentro del Estado colombiano. Por ello, se recurre a la construcción de modelos abstractos de análisis conceptual y jurisprudencial que permite a través de estos razonamientos explicar la realidad, en este caso de los ríos como sujetos de especial protección acudiendo de forma específica al caso del Río Atrato y demás reconocidos en el Estado colombiano.

### **3.2. A razón del resultado**

A razón de los resultados esperados a obtener la investigación puede categorizarse como pura o básica jurídica. Esto representa que el análisis que se realiza respecto de los fallos y su contenido jurisprudencial frente a los postulados dogmáticos de Constitucionalismo Biodiverso aporta nuevo conocimiento, pero desde un punto de vista eminentemente jurídico. Por ello, la investigación tiene como centro el análisis de la jurisprudencia y el contenido que esta desarrolla respecto de la Constitución Política.

### **3.3. Del nivel de conocimiento a producir**

Es de doble tipo según el conocimiento que se busca producir, es decir es descriptiva y explicativa. Respecto de la primera pues se busca darle significado y caracterizar la realidad por medio de diferentes elementos que componen el fenómeno que se estudia que en este caso son las decisiones de la CC, CSJ y el CE, frente a la efectividad que estos tienen en el

desarrollo de dos nociones, por una parte, la naturaleza como sujetos de derechos y por otro la teoría del Constitucionalismo Biodiverso y Ecológico contenido dentro de la Constitución Política. Respecto de la segunda, esta es explicativa en tanto establece un especial diagnóstico entre una causa y un efecto, es decir, la causa como el reconocimiento de la naturaleza como sujetos de derecho y el efecto, una nula o poca efectividad de los fallos frente a las nociones que amplían su margen de acción. Se parte entonces de lo relativo a los ríos como sujetos de especial protección de manera que dicho reconocimiento de la naturaleza se esquematiza a partir de los postulados dados a las fuentes hídricas.

#### **3.4. De las estrategias utilizadas**

Se tienen como estrategias utilizadas para la investigación que esta tiene un carácter no experimental, es decir no se recurre a la manipulación de variables o condiciones que permitan una multiplicidad de hipótesis para desarrollar la investigación, por el contrario, esta es fija en los objetivos y la finalidad está preestablecida. Por ello se acude a un criterio propio de la hermenéutica jurídica que para este caso es el del realismo jurídico, que permite identificar la efectividad de una norma, pero para el caso de estudio será el de las decisiones jurisdiccionales que reconocen a la naturaleza como especial sujeto de derechos en caso de la tesis las fuentes hídricas elevadas a sujetos de especial protección. Se permite al momento de analizar los fallos identificar las reglas y elementos que se han desarrollado con miras a crear una visión integral de lo que buscaba el operador jurisdiccional.

#### **3.5. Del tratamiento y manejo de la información**

Según el tratamiento de la investigación esta es de carácter cualitativo, pues esto permite que como se verá a renglones siguientes se permita acumular y someter a la información de

carácter conceptual y teórica, básicamente de índole bibliográfico y jurisprudencial a un adecuado uso de sus fuentes. Esto quiere decir, que además de estudiar la doctrina en materia de derecho de la naturaleza se analizaron los diferentes fallos que emite la entidad.

A su vez, según el enfoque el manejo de la información será inductivo-deductivo, esto significa que se partirán de las generalidades que presenta la Constitución Política en materia de biodiversidad y se pondrán de paralelo respecto de los fallos que emiten los tribunales jurisdiccionales del Estado colombiano frente a su desarrollo y contenido. Se parte de las especialidades de los fallos para revisar y conocer en qué medida dichas decisiones son efectivas o pueden constituir un desarrollo total de los preceptos objeto de estudio, así como la misma efectividad que tienen los fallos por no solo reconocer y cumplir los postulados dogmáticos del Constitucionalismo Biodiverso sino de la efectividad misma que tienen por proteger y perpetuar dicha protección en el tiempo hacia las fuentes hídricas.

### **3.6. Fuentes de información**

Según la naturaleza del proyecto y lo anterior expuesto, la investigación prescinde de dos tipos de fuentes a saber para su desarrollo.

*Fuentes primarias:* Como fuente de la investigación de índole primario se tiene los fallos, sentencias, decisiones y autos emitidos por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, así como decisiones de carácter internacional de diversos órganos jurisdiccionales como complemento para establecer un adecuado comparativo entre diversos ordenamientos judiciales.

*Fuentes secundarias:* Como fuentes secundarias, se encuentra la doctrina y material bibliográfico que ha abordado a la naturaleza como sujetos de derecho y el Constitucionalismo Biodiverso, así como el neoconstitucionalismo, para ello se hizo una selección de 30 obras o documentos compuestos de libros, ensayos y artículos sobre los cuales de forma específica se seleccionaron 15 de ellos para la construcción del proyecto.

*Herramientas:* Para el análisis de la jurisprudencia se acudió a lo expuesto por Hernández, Ortega, Gómez & Franco (2017) quien especifica que para este tipo de situaciones no se analiza en concreto el fallo como se hace en el caso de una línea jurisprudencial, sino que se acude a una técnica de conceptualización donde a partir de los elementos que otorga la sentencia se fija el valor directo que tiene la *ratio decidendi* sobre el objeto de la investigación.

#### **4. Postulados conceptuales y teóricos del Constitucionalismo Biodiverso y Ecológico**

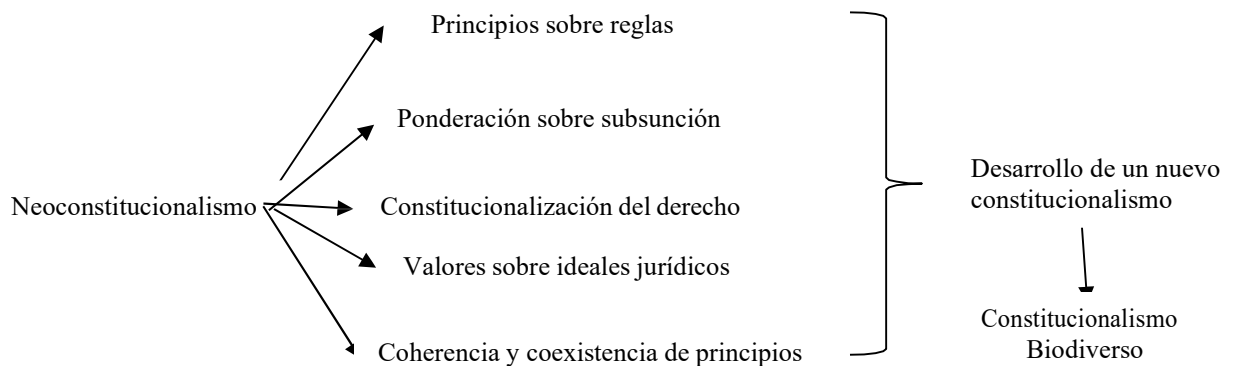
El desarrollo del presente capítulo esquematiza los resultados del primer objetivo específico, de tal manera que se ahondara de manera especial en los aspectos relativos a la conceptualización de la noción de Constitucionalismo Biodiverso y ecológico, desde los postulados del neoconstitucionalismo, tanto de manera general que es lo relativo al desarrollo teórico latinoamericano como del particular que en este caso es el colombiano. Por ello, el contenido formal que contendrá el capítulo está dividido en los conceptos de Constitucionalismo Biocéntrico, Biodiverso, Ecológico y las posiciones europeas y andinas sobre la protección del medio ambiente.

#### **4.1. Constitucionalismo Biodiverso y ecológico a partir del nuevo Constitucionalismo latinoamericano.**

Menciona Lacovino (2020) tras el nuevo constitucionalismo latinoamericano se destrozó el paradigma de la persona humana como sujeto de la historia y la naturaleza para pasar a aceptar la dialéctica historia que relaciona al hombre con la naturaleza directamente, rechazando la explotación indiscriminada y consciente del ecosistema.

Con el neoconstitucionalismo se abrió camino a una nueva teoría del Derecho que permitió dar implementación a una variedad de normas de derecho encargadas de diversas materias promotoras para cumplir efectivamente con los fines del Estado. Según Belloso (2017) son cinco los principales aspectos que caracterizan a esta nueva etapa del constitucionalismo a saber: **I)** La inclusión de más principios que reglas; **II)** mayor uso de la ponderación que de la subsunción; **III)** omnipresencia de la Constitución dentro de toda las áreas jurídicas, así como en los conflictos de especial relevancia en los espacios expresos de la opción legislativa o reglamentaria; **IV)** una omnipotencia judicial en lugar de la autonomía del legislador, **V)** la coexistencia de valores con tendencia contradictoria en torno a los principios coherentes entre sí y a las sucesivas opciones legislativas, dejando de lado la homogeneidad ideológica.

*Figura 1. Del neoconstitucionalismo al constitucionalismo Biodiverso*



Es por motivo de las constituciones de la última generación que aparecen las condiciones para reconocer y garantizar los derechos de la naturaleza desde el marco constitucional. En yuxtaposición con el constitucionalismo clásico, que se limita a establecer genéricamente los derechos sin necesidad de interesarse en su individualización y colectivización. En esta nueva Constitución se enmarca una diferenciación no sólo entre los grupos débiles sino también hacia una interpretación amplia de los beneficiarios de derechos, lo que produjo de inmediato el expreso reconocimiento constitucional de la naturaleza como sujeto de derechos, declarada así por la Constitución ecuatoriana de 2008 (Estupiñán, 2019).

A partir de esta perspectiva se habla de la biodiversidad como un reciente parámetro constitucional alternativo al paradigma económico que se produce con la constitucionalización de la globalización (Scneiderman, 2008).

Por otro lado, el constitucionalismo latinoamericano toma como referencia al constitucionalismo liberal de matriz europea que ha sido la principal influencia de las relaciones sociales y del hombre en conjunto con la naturaleza. Como consecuencia, el llamado neoconstitucionalismo de trascendencia andina presenta su esencia como un

verdadero “Constitucionalismo de la Biodiversidad”. Es entonces, con el modelo constitucional boliviano y ecuatoriano que se comienza a hablar de manera apropiada sobre la incorporación de una cosmovisión dirigida hacia la centralidad constitucional de la naturaleza (Carducci & Castillo, 2016), la cual integra los elementos que codifican la noción de Constitucionalismo Biodiverso y Ecológico en el Estado colombiano.

#### **4.2. Constitucionalismo Biocéntrico**

Algunos autores le han dado a esta nueva tendencia constitucional la connotación de Constitucionalismo Biocéntrico con el fin de enfatizar la centralidad y trascendencia del paradigma ecológico (Wolkmer, 2013). Es producto del Estado plurinacional, que busca reconocer una pluralidad de derechos en distintos ámbitos la mención de aquella armonización social desde facetas distintas intrínsecamente relacionadas al ser humano y la naturaleza. Esto se demuestra en el artículo octavo superior de la Carta Política colombiana donde se menciona que al Estado y a las personas le corresponde la protección de las riquezas naturales y culturales de la Nación, precepto que señala la esencia de la naturaleza como sujeto de derechos.

A raíz de este nuevo constitucionalismo, la naturaleza deja de ser identificada como un objeto simple de apropiación o explotación para pasar a convertirse en un sujeto de derecho que nutre al ser humano y a la sociedad. Esta se emancipa de su connotación como lugar de la sociedad y se convierte en una fuente jurídica primaria de la misma sociedad. Debido a esto, el nuevo constitucionalismo abre una dimensión supranacional e internacional de los derechos que permite tutelar la dignidad humana y todos los derechos intrínsecos a dicho principio que de él se desprenden, entre estos se destaca el paradigma ecológico que sufre una importante transformación conceptual progresiva (Carducci & Castillo, 2016).

Aunado a lo anterior, aquella transformación sufrida con aquel nuevo modelo de constitución se abandona el contenido económico “antropocéntrico” para dar un salto a la dimensión “bio” y “eco-céntrica”, idea que orienta la preservación de la humanidad como parte de la naturaleza y no enfocado en la garantía de los recursos naturales como bienes de acumulación de la sociedad (Carducci & Castillo, 2016). Es decir, se visualiza la relación humana/naturaleza reconociéndose como un todo y no a la naturaleza como un mero elemento de explotación para el hombre.

#### **4.2.1. *Constitucionalismo Biodiverso***

Diversos autores a finales del siglo XX se han centrado en dar a la Tierra el carácter de superorganismo vivo, lo que ocasionó que se denominara a esta como Gaia en honor a la diosa de la mitología griega para definir aquella vitalidad de la que se hablaba. Se entendió a la naturaleza en general como un organismo de extrema complejidad que necesita de cuidado y debe ser fortalecido, siendo entonces un sujeto de dignidad y portador de derechos. Dicho carácter se otorga por el valor intrínseco del que goza todo ser que vive, tengan o no uso humano (Estupiñán, 2019).

La hipótesis de Gaia fue formulada como James Lovelock y Lynn Margulis, quienes afirmaron que el planeta tierra en su totalidad, lo que incluye seres humanos, océanos, rocas, atmósfera y demás seres vivos, funciona como un superorganismo, el cual tiende a modificar activamente su composición interna para asegurar su supervivencia. En otras palabras, los procesos físicos y biológicos que se producen se encuentran vinculados y forman un gran sistema sensible y capaz de regularse por sí mismo (Hortua, 2007).

Para Zaffaroni, citado por Ávila (2011) es importante reconocer los derechos de todos los entes que comparten un espacio en la tierra donde se reconozca al menos el derecho a

existir y a tener un pacífico desarrollo en sus vidas. Es decir, propone la necesidad de pasar a la ética para que a partir de ese momento surja un nuevo paradigma jurídico ético. Así mismo, Boff (2017) proponen una ética de responsabilidad para con la tierra, donde abogan por un nuevo modelo de comportamiento, al igual que Zaffaroni, donde se respete a la tierra como un organismo vivo, pues para ellos, esta visión de Gaia puede reencantar la convivencia de los seres humanos con la tierra y hacer una ética de responsabilidad, compasión y solicitud que permita preservar y salvar la vida de la misma tierra.

#### ***4.2.2. Parámetro de legitimidad del Constitucionalismo Biodiverso***

En este entendido, la propuesta de la existencia de un Constitucionalismo Biodiverso realmente no es del todo nuevo, pues en términos de Carducci & Castillo (2016) es realmente una alternativa que tiene sus bases en el constitucionalismo andino que consiste en establecer la biodiversidad como elemento central de los Estados respecto de la globalización económica y la soberanía política. De manera que, se generan nuevos paradigmas frente a la protección de los derechos y la dignidad humana al ser estos consumidores de bienes, sin tener en cuenta el medio ambiente como una especie de ser viviente.

De manera que, estas nociones se transforman en un paradigma que enfrenta a los estados a una transformación social y conceptual de carácter progresivo, por eso esta perspectiva de biodiversidad se transforma en sí mismo en un paradigma constitucional (Sneiderman, 2008). En este sentido, la doctrina ha ahondado que para llegar a configurar este concepto deben superarse diferentes situaciones de impacto negativo en los distintos estados como lo que acaeció Brasil, donde se eliminó la cláusula de soberanía económica para menguar la crisis mundial y darle lugar a un funcionalismo económico y ambiental (Bercovici, 2011).

Por lo anterior, se tiene que una constitución que aplique el Constitucionalismo Biodiverso debe rechazar los siguientes paradigmas sociales, políticos, económicos y jurídicos:

- Se debe rechazar el factor “sostenibilidad” como una alternativa al desarrollo pues esta sigue las lógicas del interés colectivo a favor del capitalismo, expresa Cordini (2014).
- Se debe rechazar el concepto de ciudadanía, entendido como una forma de entender al individuo en sociedad, pues protegerlo únicamente a él y no a todos los sujetos que configuran el nuevo entendido de la sociedad (ambiente y personas) va en contravía del Constitucionalismo Biodiverso (Gudynas, 2009).
- Se debe rechazar la soberanía con base en una economía estatal, pues esta sigue criterios supranacionales y no directamente los intereses reales de la sociedad (Alfonso & Quadros, 2011).
- Se debe rechazar los postulados de optimización de los derechos dado desde la óptica de Robert Alexy, pues esta se limita a la conformidad fáctica del Estado, es decir, que crea una mera expectativa sobre los aspectos ambientales y no una verdadera existencia de la naturaleza, expresa Gudynas (2009).
- Se rechaza los presupuestos de proporcionalidad y precaución, pues estos se basan en la existencia de un posible riesgo de manera que un Estado que respeta la naturaleza como sujetos del derecho no puede tasar la naturaleza en aspectos de riesgo cuantificables frente a otros sujetos o derechos (Carducci & Castillo, 2016).

#### 4.2.2.1. *Principio de in dubio pro-natura*

Siguiendo las ideas anteriores, el Estado debe procurar dentro de su contenido normativo – constitucional, que se genere una adecuada hermenéutica jurídica con base en el llamado *in dubio pro-natura*, afirma Grijalva Jiménez (2011). Tal principio se entiende al tenor de la doctrina que en los casos donde exista duda sobre las disposiciones jurídicas y legales en materia ambiental, se debe procurar aplicar los preceptos más favorables para proteger la naturaleza (Gamboa León, 2021).

De manera que, tal principio busca ahondar en un modelo sostenible, es decir, tener un punto de vista equilibrado entre lo ambiental y lo jurídico, de forma que en caso de que exista un conflicto entre normas debe primar los puntos de vista ambientales, para con ello preservar la biodiversidad y la regeneración natural de los ecosistemas (Carducci & Castillo, 2016). Sobre esto se puede entonces rescatar la existencia de una serie de requisitos para la concurrencia de tal principio:

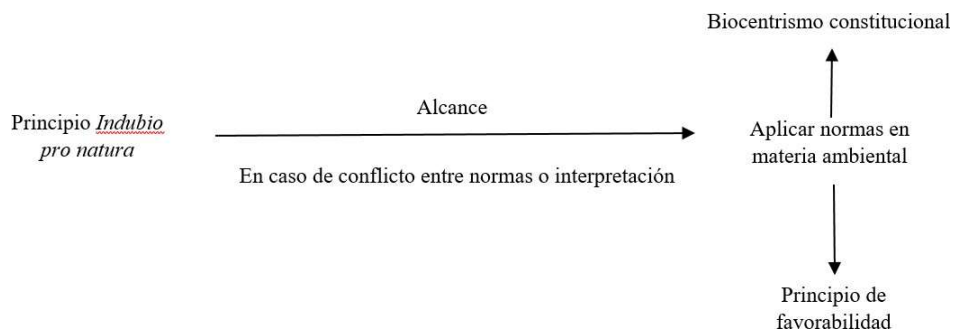
- Viola (2007) citado por Jara (2016) expresa que el primer requisito que debe darse es la existencia de la duda, este comprende que no se puede hablar de una interpretación, sino existe un margen de problema, confusión o duda que intervenga la necesaria concurrencia de análisis de dos o más interpretaciones que compitan entre sí para determinar cuál es la más adecuada.
- Gamboa (2018) señala que como segundo requisito de existencia debe entenderse que este principio sólo concurre cuando es una norma en materia ambiental, de manera que es mandato de optimización específico que se relacionan con el cuidado del medio ambiente. Por tal razón los efectos son dos: **i)** el respecto a la naturaleza y **ii)** la protección ambiental.

- Finalmente, como tercer requisito expresa Valverde (s.f.) es la existencia de un alcance claro sobre las disposiciones jurídicas. En este sentido se plantean dos escenarios a saber: **i)** el alcance contempla la existencia de una interpretación normativa adecuada y unívoca sobre una determinada norma y **ii)** el alcance, contempla que normas o disposiciones ambientales aplicar cuando concurren.

4.2.2.2. *Alcance del principio de in dubio pro-natura*

Sobre el alcance entonces se tiene una doble problemática o eje. Se considera que, si bien este principio es propio de la Constitución Ecuatoriana, esto no significa que su aplicación doctrinal y conceptual no pueda ampliarse a manera de ejercicio hermenéutico pues es propio del desarrollo del biocentrismo andino. Por ello, se tiene que cuando se esté frente a una interpretación normativa en materia ambiental el alcance siempre será el de la norma que mayor beneficio traiga al medio ambiente y siguiendo esta lógica el alcance es entonces que disposición jurídica aplicar cuando concurren dos normas en la misma materia, sobre esto le corresponde entonces aplicar el principio de favorabilidad como criterio analógico con miras a una correcta de las disposiciones ambientales (Gamboa León, 2021).

Figura 2. Alcance del principio in dubio pro-natura en el contexto de biocentrismo



Fuente: realización propia

Se adiciona entonces que, al tenor de lo anterior, el principio de *in dubio pro-natura* es la materialización constitucional de las concepciones de biodiversidad en tanto, permite que de manera completa y unívoca se interpreten las normas y se apliquen las disposiciones ambientales en pro de una adecuada protección. Ejemplo de ello y llevado al contexto colombiano, se yuxtaponen dos normas una ambiental y otra económica para el uso de las cuencas hidrográficas, en estos casos se deberá siempre proteger lo ambiental sobre lo demás pues esto permite una salvaguarda futura de los derechos de quienes viven de dichas cuencas hidrográficas.

#### ***4.2.3. Hipótesis andina y la concepción de Pachamama***

Esta hipótesis de Gaia para el caso andino también se denomina la Pachamama, arraigado a la idea de la tierra como un sistema complejo que goza de vitalidad y por ende requiere ser respetado, es decir “la madre tierra”. Es con las constituciones de Ecuador y Bolivia que la Pachamama y la filosofía del buen vivir pasaron a tener reconocimiento inaugurando el mencionado neoconstitucionalismo latinoamericano, donde las perspectivas eurocéntrica y antropocéntrica que dominaban en la cultura mundial se vieran reemplazadas por la visión del mundo biocéntrico de los pueblos amerindios (Zasimowicz, 2017). No obstante, a pesar de tener la filosofía andina cierta relación con la que predica la hipótesis de Gaia, enfocada principalmente en la naciente necesidad de minimizar la crisis ambiental, las perspectivas filosóficas que han primado por encima de la andina son aquellas promotoras de las doctrinas éticas del ecocentrismo y el biocentrismo (Amado, 2014).

##### ***4.2.3.1. Sumak Kawsay o buen vivir***

Se puede dar claridad a que las connotaciones han dado a las comunidades en torno a su identidad y a la naturaleza, parte de una constante construcción social, la cual se arraiga a

la promesa del buen vivir, la cual busca la reivindicación de las comunidades en torno a su ambiente y ecosistemas, para con sus pilares culturales y ancestrales, hacia un próspero desarrollo con la naturaleza; esta fue la concepción dada por la comunidad Kichwas del Pastaza en los años noventa. (TIG, 2015).

Esta base conceptual, ayuda a que otras comunidades indígenas y tribales, entiendan el *Sumak Kawsay* como un modo de vida más práctico, en relación del hombre y la armonía con la naturaleza, ello siendo base en el ánimo de resguardar gran parte de la naturaleza, en el territorio que ostentan.

Así lo adoptaron diferentes comunidades en el mundo, convirtiéndose en un principio fundamental de las comunidades indígenas y tribales, el cual, aunque es traducido e interpretado de diferentes maneras, no ha perdido la esencia en el trasegar del espacio y el tiempo. La cultura Huaraní, lo interpreta como el ñande reko -modo de ser-, que traduce unos valores propios del hombre como ser independiente que vive en comunidad en busca de una tierra sin mal. (B. Meliá, 2002). En la cultura Ashuar de Ecuador, adopta el Shiir Waras -buen vivir- como la paz y armonía del hombre doméstico y el equilibrio con la naturaleza (Descola, 1996).

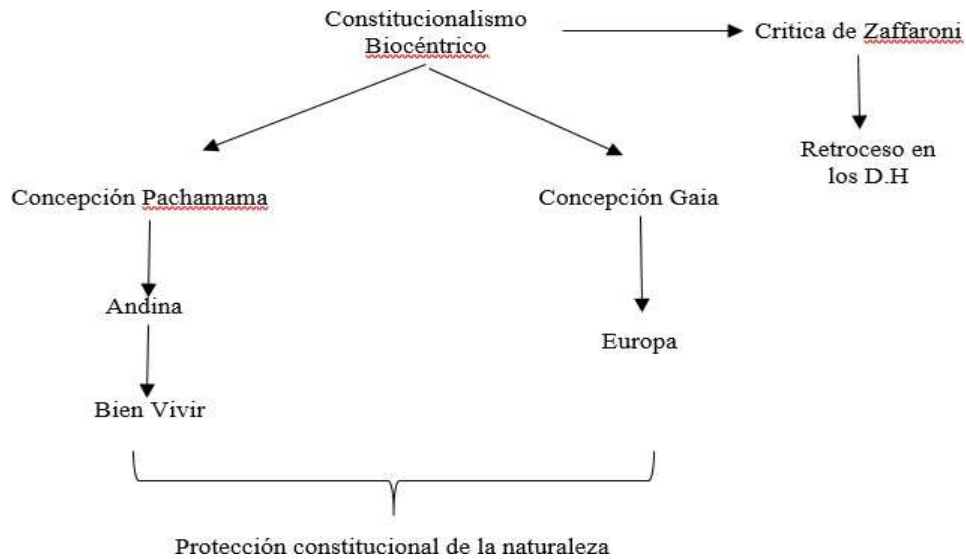
En la gran mayoría de culturas étnicas, aunque la conceptualización e interpretación de este principio tiene disimilitudes, todas conservan unos elementos en común; un respeto ético al valor que tienen los recursos naturales, los cuales dejan de ser vistos como mercancía, para adquirir un valor armónico en el buen vivir, también es de acotar que en esta cosmovisión cultural, la naturaleza deja de ser un objeto importante para la subsistencia, a ser un sujeto dotado de derechos, que existe para tener una relación intrínseca con el hombre (Caudillo. G, 2012).

De acuerdo con lo anterior, la identidad colectiva que han construido las comunidades indígenas y tribales, va muy de la mano con el *Sumak Kawsay*, siendo este, un pilar fundamental en el desarrollo cultural y étnico; ello fundado en lo teorizado por Flores I. (2005), quien en su obra *Identidad Cultural y el Sentimiento de Pertenencia a un Espacio Social* dice; que la identidad se cimienta en una serie de normas de una comunidad en un espacio específico, donde se siente un arraigo y una apropiación del mismo, ello, siendo un detonante unificador al sentir de las comunidades en general, como un conjunto homogéneo de sujetos que comparten ciertas costumbres, arraigos y necesidades entorno a la naturaleza y los recursos naturales existentes en un territorio. Entendiendo que si el territorio - naturaleza- forma un sujeto, este debe cuidarse para vivir entre ellos como comunidad y la tierra.

#### **4.2.4. Crítica de Zaffaroni**

Dichas teorías sufren de una constante crítica, como la que hace Zaffaroni (2011) quien propone un encuentro entre las visiones de la Gaia europea y la Pachamama andina. Señala entonces que, el reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos puede implicar un retroceso en la teoría de los derechos humanos, pues habría una prevalencia en la naturaleza de carácter casi divino que habría que proteger a toda costa y eso pone en peligro los derechos humanos ya reconocidos. No obstante, no hay que salirse a esa situación fatalista y es importante recaer en un equilibrio donde la relación entre naturaleza y ser humano no consista en una de dominio y posesión sino en una donde se encuentre una balanza de justicia en estas relaciones y, por lo tanto, “por medio del derecho se busque una reciprocidad y justicia en dichas relaciones, que por lo menos regule de alguna manera esa situación de violencia objetiva que se le inflige al mundo desde hace siglos” (Escobar, 2017, p. 108).

Figura 3. Relación constitucionalismo biocéntrico y crítica de Zaffaroni



Fuente: realización propia

### 5. Decisiones de especial reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en Colombia

Siguiendo con la metodología planteada en el libelo introductorio de la presente tesis, es dable entrar a analizar los aspectos pertinentes a los fallos jurisprudenciales que han emitido los altos tribunales en materia de derechos de la naturaleza para ello el presente capítulo se dividirá en tres momentos. El primero, encaminado a analizar los fallos de índole constitucional sobre el reconocimiento del derecho de la naturaleza de manera específica. El segundo, desarrollado sobre la sentencia T-622 de 2016 que reconoció el Río Atrato y sistematizó todo el marco jurídico y teórico en el reconocimiento de los afluentes hídricos como sujetos de especial protección. Finalmente, en el último momento, se analiza la estructura de los fallos de carácter justicia y como la sentencia constitucional cimienta las bases para futuros reconocimientos en sede ordinaria.

## **5.1. Fallos nacionales de constitucionalidad sobre reconocimiento de la naturaleza**

En Colombia tras la imposición de un constitucionalismo ecológico también se obtuvo una variedad de derechos a los cuales se les establecieron ciertas garantías constitucionales con el objetivo de hacer efectivo su cumplimiento y protección. Se delimitaron las prerrogativas adecuadas para asegurar en un mayor nivel la garantía de los derechos constitucionales y fundamentales y, se dejaron claras las herramientas y órganos pertinentes para tal situación, en aras de hacer estos mismos aplicables en el marco del Estado Social de Derecho. En atención a esto, se ha ido desarrollando a lo largo de los últimos años un lineamiento jurisprudencial de los fallos que sobre la protección de los derechos constitucionales han sido emitidos por los órganos judiciales encargados de tal función, por eso a continuación se pretende realizar un estudio de dichos fallos que se han proferido respecto del reconocimiento y protección a los derechos de la naturaleza en el marco del Constitucionalismo Biodiverso.

### ***5.1.1. Sentencia de Constitucionalidad C-666 del año 2010***

En esta sentencia, la Corte Constitucional con Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto del 30 de agosto de 2010, decidió sobre una acción de inconstitucionalidad impetrado por el ciudadano Carlos Echeverry quien consideró que el artículo 7 de la ley 84 de 1989 vulneraba el texto constitucional, pues en este se exceptúa al rejoneo, coleo, corridas de toros, novilladas, corralejas, becerras y tientas, las peleas de gallos y los procedimientos empleados, fuera de la clasificación de crueldad animal. Por ende, la Corte entra a decidir sobre si las actividades del artículo demandado son expresiones culturales y si son acordes a la Constitución, pues es entendido que, en atención al reconocimiento de los derechos del

medio ambiente y la biodiversidad, el maltrato animal se encuentra prohibido conforme al ordenamiento jurídico colombiano.

Para decidir, la Corte elabora un amplio desarrollo sobre la protección animal teniendo en cuenta sus limitaciones, también menciona la Constitución Ecológica desarrollando su concepto para determinar la noción de protección ambiental en miras de su carácter constitucional y especialmente incluyendo a los animales como elementos del ambiente que requieren de protección. Debido a esto, surgen dos situaciones principales: la primera respecto de la extensión del concepto de dignidad humana, al comportamiento de las personas hacia los animales con base en su calidad de seres sintientes y, el segundo, trata del reconocimiento de los animales como seres sintientes de manera propiamente dicha junto a la función social y ecológica de la propiedad para dar justificación a los límites impuestos a las normas contra el maltrato animal.

### ***5.1.2. Sentencia C-041 de 2017***

En sentencia del 1 de febrero de 2017 a cargo del Magistrado Ponente Gabriel Mendoza Martelo y Jorge Iván Palacio, la Corte Constitucional tuvo que decidir sobre la constitucionalidad del artículo 5 de la Ley 1774 del 2016 que pretendía adicionarse al artículo 7 de la Ley 84 de 1989, debido a que los actores consideraban que dicha disposición vulnera los artículos 29 y 93 constitucionales, así como el artículo 9° del Pacto de San José (Ley 16 de 1972). De tal modo, la Corte se dedica a abordar un estudio conceptual de la ya mencionada Constitución ecológica (núm. 4) y seguido de esto analiza la protección especial de la que gozan los animales luego de ser considerados como seres sintientes (núm. 5).

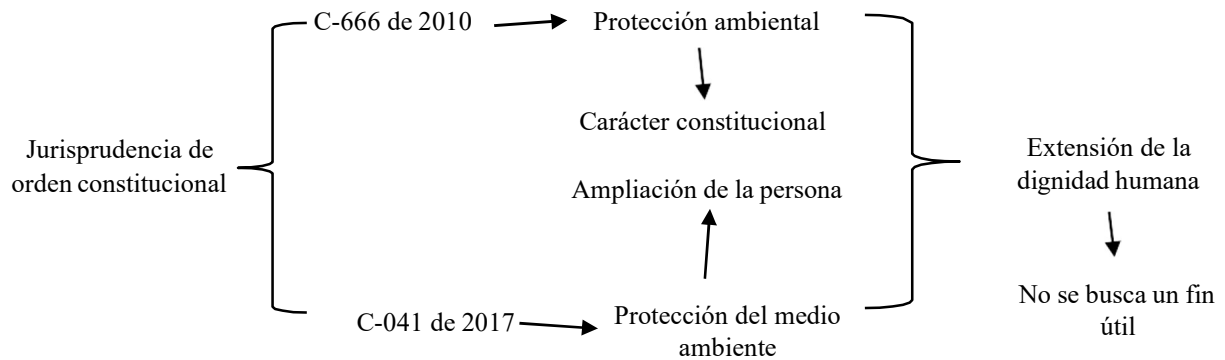
En esta aduce que el concepto del medio ambiente tiene un carácter de gran complejidad al involucrar el reconocimiento de cada uno de sus elementos integrantes los

cuales pueden ser entendidos por su forma individual y no sólo por la utilidad que le dan al ser humano, por ende, pueden protegerse conforme a este criterio, señala que es posible “encauzarlos dentro del sentido amplio de persona” (Corte Constitucional, C-041, 2017, p. 56).

De lo anterior, se deduce la defensa del medio ambiente dejando de lado aquel elemento beneficio-utilidad y se enfoca en una perspectiva más humana y respetuosa en relación con la naturaleza y sus componentes. Por tal razón, tomando como referencia la sentencia C-666 de 2010, la Corte decidió declarar la norma objeto de pronunciamiento como inexecutable y concedió al legislador un término de 2 años para aceptar la regulación de la jurisprudencia (Corte Constitucional, C-041, 2017, pág. 56).

Si bien *a priori*, las dos anteriores sentencias tienen como eje el derecho de los animales, da los cimientos necesarios para la revisión de la protección de la biodiversidad y el medio ambiente como elemento constitutivo del ordenamiento jurídico colombiano. Esto, en el entendido que son una expresión contemporánea de la dignidad humana en conexión con el ambiente.

**Figura 4.** *Relación jurisprudencial con los sujetos de especial protección y el Biocentrismo*



Fuente: realización propia

## **5.2. Caso de estudio del reconocimiento del Río Atrato en sede constitucional - Sentencia C-622 de 2016**

La Corte Constitucional con Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio del 10 de noviembre de 2016, revisó la acción de tutela impetrada por las comunidades étnicas que habitaban en la ribera del río Atrato donde se demandaba ordenar que se detuviera la extracción minera, la explotación forestal ilegal y la contaminación en el río con aguas tóxicas peligrosas para la vida física y cultural de las personas que allí habitaban, y que estaba generando un grave daño ambiental a los ecosistemas. Luego de ser estudiado el caso por la Corte Constitucional, esta señaló que el río, su cuenca y sus afluentes deben ser reconocidos como sujetos de derechos, especialmente en lo concerniente a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y de las comunidades étnicas.

En la citada sentencia, esta decisión fue tomada de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- i)** Por el principio de precaución en materia ambiental conexo a la prohibición de utilizar sustancias tóxicas que contaminan al río, como por ejemplo el mercurio en las actividades de explotación minera, sean de carácter legal o ilegal (núm. 9.25);
- ii)** un enfoque jurídico respecto de los derechos bioculturales por la relación e interdependencia entre el ser humano y la naturaleza (núm. 9.28) y;
- iii)** el interés superior de la naturaleza como sujeto de derechos desarrollado por la jurisprudencia a partir de la Constitución ecológica.

La Corporación concluye que los entes Nacionales acusados ocasionaron una violación a los derechos ambientales en conjunto con el de sanidad, los hídricos, de nutrición y capacidad alimentaria, independencia de tránsito, conservación física y cultural, a la consulta previa y a los demás que afectaron directamente a las comunidades étnicas que residen en la cuenca del río Atrato y sus afluentes. Asimismo, reconoció al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeta de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y de las comunidades étnicas. Por último, ordenó al Estado que ejerciera una representación legal de los derechos del Atrato en conjunto con las comunidades demandantes lo que conformó una comisión de guardianes encargada de proteger, conservar, descontaminar, recuperar y prevenir perjuicios al río (Corte Constitucional, Sentencia T-622, 2016).

### ***5.2.1. Derechos adquiridos por la naturaleza***

La sentencia trae a debate el factor de la naturaleza como sujeto de derecho. Expresa que la personalidad jurídica corresponde a la calidad que posee un sujeto determinado frente al derecho y este se pregona frente a las diferentes entidades de derecho público (Corte Constitucional, C-1096, 2001). En este sentido, se subyace que se buscaba darle relevancia a la naturaleza como sujetos de especial protección al considerarlo como sujeto de derecho, para ello la Corte Constitucional mediante el fallo en análisis, estudiaba el caso del Río Whanganui de Nueva Zelanda, el cual se le otorgó la calidad de ser vivo explica Magallanes (2015) al considerar que estaba estrechamente relacionado con el bienestar de la población que habitaba las zonas aledañas.

Gudynas (2016) expresa que este valor agregado que la Corte Constitucional le otorga al Río Atrato no es compatible o se aleja de los postulados utilitaristas que considera que la naturaleza sólo es vista desde una postura extractivista, y por el contrario adopta el reconocimiento de los derechos a admitir que el río tiene unos valores intrínsecos de este.

Por ello la sentencia acudiendo a la doctrina plantea que el reconocimiento del río como sujeto perteneciente al derecho de la naturaleza tiene una visión pos-constructivista, es decir considera que los humanos y los no humanos son agentes políticos. Por lo tanto, tiene una vinculación especial frente a la sociedad. Esto implica una visión trialista de las obligaciones que se requieren frente a la naturaleza como sujetos de derechos:

- De carácter ético, es decir todos aquellos valores que se encierran frente al ambiente como sujeto no humano.
- De carácter moral, es decir que se derivan obligaciones que permitan asegurar la preservación de la biodiversidad en el caso del Río Atrato todo lo que lo compone desde su cuenta, sus costas y demás.
- De carácter político, en tanto esto implica un desarrollo legislativo que permita una protección total en el tiempo.

### ***5.2.2. Alcance biocultural de los derechos adquiridos por el Río Atrato***

Castañeda et al (2019) expresa que la Corte Constitucional en este fallo lo que busco con sus consideraciones era darle la calidad de “entidad viviente”, es decir, considerar el Río Atrato como una forma más de vida que compone los ecosistemas y que tiene a su vez una representación de carácter cultural. Es decir, que busca un margen de equilibrio y

sostenibilidad frente al desarrollo social y económico sin que esto llegue al esquema de lo utilitario.

El fallo cita a González y González (2017) donde se expresa que el fundamento de la decisión en torno a los derechos bioculturales, son en sí, los derechos que se ubican y posicionan dentro del esquema de vida ligado al territorio de las comunidades que habitan un determinado sector.

A su vez, Toledo (2018) expresa que este esquema biocultural tiene su centro la denominada cultura coterránea de manera que la relación de reciprocidad va encaminada a que la naturaleza y sus habitantes evolucionan a la par debido a que son comunidades que han habitado por largos periodos de tiempo estos lugares. Ejemplo de ello son las comunidades indígenas que necesitan del Río Atrato para su transporte y subsistencia de alimento de manera que su relación no es únicamente con la naturaleza en sí misma si no que esta se extiende hasta el territorio. Por ello González y González (2017), refuerza dentro de los fundamentos conceptuales del fallo que en la medida que se genere un reconocimiento sobre estos lugares, la naturaleza se degrada menos y por consiguiente el impacto sobre los sistemas ecológicos y ambientales no dañan los sistemas de relación social que tienen las comunidades que habitan dichos sitios.

A razón de esto, la Corte expresó que los derechos bioculturales esgrimidos en el Biocentrismo no son en sí derechos de reclamación de la propiedad sobre un territorio, sino que este tiene un sentido marcado en ser un recurso de vida, por lo tanto, “los derechos bioculturales son los derechos colectivos de comunidades que llevan a cabo roles de

administración tradicional de acuerdo con la naturaleza, tal como es concebido por las ontologías indígenas” o tradicionales” (Corte Constitucional, T- Sentencia 622, 2016).

Esto quiere decir, el reconocimiento de estos derechos dentro del modelo constitucional colombiano, representan el empoderamiento de las comunidades que por mucho tiempo perdieron o no se les fue reconocido su rol dentro del territorio y con ello no sólo se estaría haciendo el reconocimiento del derecho de la naturaleza, sino que, a su vez, se daría defensa sobre los derechos de las comunidades indígenas y su relación para con el medio ambiente.

En relación con ello la Corte Constitucional hace entonces un análisis de la existencia de cinco (5) elementos que dan sustento a los derechos bioculturales de la naturaleza en los siguientes términos:

- Existe un estrecho vínculo y lazo entre los diversos modos de vida y la diversidad territorial, cultural y de ecosistemas.
- La diversidad cultural, el lenguaje y las diferentes prácticas sociales y religiosas son producto de la relación que existe entre las comunidades y el medio ambiente, de manera que esto se constituye como un modo de adaptabilidad ante los cambios.
- La relación que existe entre los diferentes animales, culturales, medio ambiente y demás organismos que viven en el territorio que se vuelve sujeto de derechos contribuye con su protección a una garantía activa de la biodiversidad.
- Los pueblos indígenas y comunidades que habitan en los lugares forman parte integral de la diversidad biocultural por el significado espiritual, social y cultural que estos tienen sobre los territorios.

- La conservación de la diversidad biocultural y la conservación de la diversidad biológica permite entonces un diseño i) legislativo, ii) económico, iii) político y iv) jurisprudencial con enfoque Biocéntrico.

### ***5.2.3. Órdenes de protección y restauración como forma de conservar el derecho de la naturaleza***

Entrando ya al margen proteccionista que posee el fallo jurisprudencial para en el tercer capítulo determinar su margen de efectividad frente a los presupuestos de Biocentrismo, se tiene que el fallo en sus órdenes establece lo siguiente:

- En un primer momento reconoció la cuenca y los afluentes del Río Atrato como una entidad que adquiere derecho, protección, mantenimiento, restauración, conservación y salvaguardia por parte del Estado como un sujeto de derechos.
- Las comunidades étnicas adquirirán igualdad en derechos frente al nuevo sujeto de especial protección según los fundamentos del fallo.

A su vez, dentro del fallo de manera textual se establece, sobre los sujetos de derecho como lo es el Río Atrato indicando que la “protección especial de los ríos, los bosques, las fuentes de alimento, el medio ambiente y la biodiversidad (...)” (Corte Constitucional, T-Sentencia 622, 2016) forman parte del derecho fundamental a la protección de la naturaleza, la seguridad alimentaria y el agua.

### ***5.2.4. Visión Biocéntrica del derecho de la naturaleza***

Castañeda Ruiz et al (2021) explica que el enfoque Biocentrista que usa la Corte Constitucional es aquella donde el ordenamiento jurídico debe acoplarse en una lógica

proteccionista, de mantenimiento, conservación y restauración del medio ambiente y los ecosistemas. Contrario a esto, si se siguiese una lógica diferente se estaría ante una nueva cosificación de la naturaleza como sujetos de derecho, el cual le da la oportunidad al Estado de hacerse con la propiedad de aquel sujeto de derechos, al ser este quien tiene la carga de generar bienes y recursos renovables y no renovables.

Gudynas (2016) explica entonces, que se está ante un cambio de paradigma que implica entre otras cosas, cambiar de conciencia o modificarla frente al medio ambiente de fondo, pues no sólo vale otorgarle derechos al Rio Atrato, si no existe un cambio radical en los conceptos de desarrollo, justicia y medio ambiente.

En este orden de ideas, el derecho de la naturaleza reconoce que el medio ambiente tiene un valor propio por el hecho de serlo y no está en función del beneficio social propiamente dicho desde la exclusividad que el estado o los particulares le den. No obstante, la sentencia define qué se debe de manera necesario reconocer la existencia de los derechos bioculturales en pro de salvaguardar los derechos de la vida, la salud, la dignidad humana, el territorio, la cultura, el agua, la seguridad, el alimento, entre otros, pues esto implicaría entonces un verdadero cambio no sólo de las nociones jurídicas de sujetos de especial protección, sino por el cambio justificaría el por qué el brindar de derechos al medio ambiente no tendría realmente un impacto en la sociedad de forma negativa (Gudynas, 2016).

### **5.3. Fallos nacionales de justicia en materia de protección medio ambiental: caso Corte Suprema de Justicia**

Como se ha visto, el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos y de especial protección se realiza a partir del sustento y configuración jurisprudencial

eminentemente de índole constitucional. Esto no significa que dichos reconocimientos únicamente se realicen a partir de los fallos emitidos por la Corte Constitucional, sino que estos fueron los pioneros que sentaron las bases para declarar sujetos de derecho a las fuentes hidrográficas (González Gaviria, 2020).

En efecto la Corte Suprema de Justicia, ha realizado dichos estatus de reconocimiento buscando proteger las fuentes hídricas como lo son la del Amazonas y Cócora del Tolima. De manera que, si bien las bases dadas sobre las diferentes concepciones biocéntricas fueron dadas por la Corte Constitucional, es necesario abordar como la Corte de Justicia ha dado dichos reconocimientos.

### ***5.3.1. Sentencia STC 4360 – 2018: Caso Río Amazonas***

La Corte Suprema de Justicia analiza el caso del acaparamiento de tierras de forma ilegal, la deforestación, la extracción ilegal de yacimientos mineros e hidrográficos, así como cultivos y obras que permitían la extracción punible de madera y especies protegidas. En este sentido, todas las actividades que se adjudicaban como delitos afectan a punto tal que alteraban de contera la fuente hidrográfica de la amazonia colombiana, creando consigo un perjuicio de carácter irremediable para los habitantes y pobladores de dichos territorios.

En efecto, la sentencia para resolver el conflicto acude a las nociones conceptuales y teóricas del constitucionalismo verde teniendo de presente el desarrollo jurisprudencial que se había estructurado tomando como principales pilares los principios de solidaridad, precaución y prevención en materia ambiental. El fallo cuestiona la eficacia de las medidas de carácter gubernamental adoptadas por el gobierno nacional frente a la situación del Amazonas y expresa la necesidad de tomar medidas de carácter legislativo y jurisprudencial como forma de salvaguardar los territorios.

**5.3.2. Sentencia 73001 de 2011: Caso Tribunal Superior Administrativo del Tolima  
Río Coello**

En este caso, el Tribunal Superior Administrativo de Tolima analizó un litigio de acción de grupo, en el cual se realizaba un análisis jurisprudencial, legal y constitucional acerca de la concesión de una serie de contratos de minería que *a priori* ponían en riesgo de contaminación la cuenca del Río Con Ella y con ello afectar otras dos fuentes hídricas como lo serían el río Cócora y Combeima, creando un daño a los derechos colectivos y al goce del medio ambiente sano y al equilibrio ecológico creado entre la tierra y el agua.

Teniendo esto de presente, el alto tribunal decidió amparar los derechos colectivos invocados teniendo de presente los fundamentos dados en la sentencia de la Corte Constitucional T- 622 de 2016. El fallo permitía la ocurrencia de dos situaciones demostrables:

- i) En caso de que el material probatorio allegado al proceso demostrarse que existe un posible daño o grave riesgo de contaminación se debe siempre fallar o decidir en pro del medio ambiente. En este caso, de las fuentes hídricas que debían ser protegidas tomando todas las medidas de protección y conservación necesarias.
- ii) Que en caso de que se pueda demostrar que una concesión afecta el medio ambiente debe procurarse fallar a favor de las colectividades que pueden verse afectadas.

**5.3.2.1. Postura del Consejo de Estado sobre el Río Coello**

El Consejo de Estado siguiendo la línea precedente acerca del reconocimiento de los ríos como sujetos de especial protección, a diferencia de los demás fallos, el tomar medidas

pertinentes y adecuadas para una verdadera protección del Río Coello al suspender los títulos mineros existentes en las cuencas hídricas de dichos afluentes. Dicha medida se generó en el marco de mitigar el impacto ambiental y las fases de explotación minera que pueden generar daños irreversibles sobre tales zonas.

Dicho fallo del Consejo de Estado no es del todo garantista o efectivo pues deja un margen de acción para que las concesiones mineras puedan realizar investigaciones y fases exploratorias que les permita de igual forma realizar actividades de minería, pero con el menor daño posible a dicho afluente hídrico.

Sumado a lo anterior, el Consejo de Estado se torna paradigmático y contrario a los postulados de la Corte Constitucional, argumenta que el Tribunal Supremo de Justicia no debía reconocer al río Coello, Combeima y Cócora como sujetos de especial protección puesto que a criterio del Consejo de Estado el reconocimiento de sujetos de derechos es una adjudicación que sólo puede reconocerle a las personas. Esto no significa entonces que dicho río no deba protegerse y ampararse puesto que de igual forma el Consejo de Estado esgrimió que debe primar el desarrollo sostenible y la necesidad de salvaguardar las cuencas hídricas para las generaciones futuras, encontrando principal soporte en esta premisa fundamental y soportando la suspensión de los títulos mineros (Consejo de Estado, 00611, 2020).

### ***5.3.3. Sentencia 05001 de 2019: Caso Tribunal Superior de Medellín – Río Cauca.***

En este fallo el Tribunal Superior de Medellín procedió a resolver una acción de tutela que buscaba darle amparo a los ecosistemas que se encontraban alrededor del Río Cauca, donde se ubicaban las fuentes que daban agua a la hidroeléctrica Ituango. En esta ocasión el Tribunal decidió otorgarle la calidad de sujeto de derechos y especial protección debido a

que la empresa EPM no cumplió las obligaciones contractuales generando consigo un daño a la fuente hidrográfica.

En el fallo, se parte entonces de las concepciones dadas en las sentencias de constitucionalidad y de las definiciones sobre desarrollo sostenible y que comprende un crecimiento económico frente al bienestar social. El tribunal entiende que las bases de los recursos ambientales son en su gran parte renovables en tanto no se deteriore el medio ambiente y su uso sea satisfactorio de manera que a futuro se puedan mantener iguales condiciones para la satisfacción de las necesidades de la población.

A partir de esto, haciendo un análisis de la Sentencia T-622 de 2016, el Alto Tribunal de Medellín reconoce que el en pro de proteger las generaciones futuras el reconocimiento del Río Cauca se hace bajo la figura extensiva de la dignidad humana como elemento distintivo de la evolución del derecho de la naturaleza. Tal fallo tiene como puntos de discusión los siguientes:

- La determinación que se hace para otorgarle la calidad de sujeto de especial protección, en este caso al río Cauca se hace no sólo en pro de las obligaciones actuales de la población, sino de las obligaciones que deben acatar las futuras generaciones para la salvaguardia de las fuentes hídricas.
- Los derechos se tutelan frente al sujeto de derechos y la población presente y futura.

Lo anterior es un modo de profundizar en la protección del medio ambiente y de la Constitución Verde que tiene nuestra carta del 1991, de manera que la protección especial que se realiza sea como forma de entender que el Río cauca requiere de un cuidado medioambiental al ser una fuente de diversidad y alimento, así como del derecho al agua en conexión con la vida (González Gaviria, 2020).

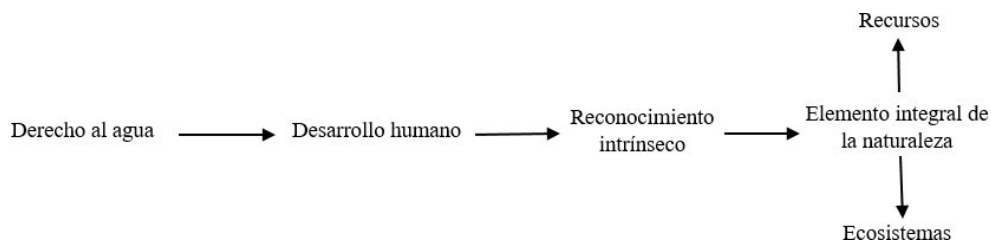
### 5.3.4. *La protección y derecho al agua*

Un común denominador que se encuentra en las sentencias de carácter justicia es el amparo que estas otorgan no precisamente a la naturaleza sino al derecho humano al agua que es aspecto constitucionalmente protegido.

La ratio decidendi de las sentencias entienden que el derecho fundamental al agua es de interés colectivo pues este comprende las comunidades que viven de las fuentes hídricas aledañas al territorio que se busca proteger y por lo tanto se torna como un recurso de vital importancia y preservación. En este sentido la jurisprudencia “(...) coinciden en reconocerla como un patrimonio de la nación, una riqueza invaluable de la cual Colombia es privilegiada, y que si bien, se encuentra dentro de los derechos económicos y sociales, cuando se encuentra en conexidad con la dignidad humana, la vida y la salud indudablemente se transforma en un derecho fundamental” (González Gaviria, 2020, pág. 74).

Esto hace que el agua se constituya como uno de los pilares esenciales para el reconocimiento de los ríos como sujetos de especial protección y derechos, puesto que obliga a que el Estado los conserve, preserve, use y maneje de manera adecuada. Esto permite que el agua se vincule como derecho de todas las personas para que gocen de un ambiente sano y por lo tanto un ecosistema adecuado para las comunidades.

*Figura 5. Relación del agua y el reconocimiento del derecho de la naturaleza*



La jurisprudencia ha dicho entonces que el agua en contexto del derecho a la naturaleza es un derecho fundamental y es parte esencial de todo el marco jurídico medio ambiental, esto significa que es el elemento esencial de toda la vida en el planeta. Por supuesto, también de las comunidades que habitan y desarrollan su vida alrededor de las fuentes hídricas. Entonces la jurisprudencia tanto constitucional como de justicia ha hecho un reconocimiento intrínseco del elemento integrador de la naturaleza y de todos los ecosistemas.

5.3.4.1. *Reconocimiento del agua en los fallos jurisprudenciales*

Teniendo en cuenta lo anterior el proceder de los fallos sobre el reconocimiento del derecho al agua en sede de biodiversidad se dio de la siguiente manera:

**Tabla 1.** *Reconocimiento del derecho del agua*

<b>Fallo</b>	<b>Sujeto de Derechos</b>	<b>Aporte conceptual y reconocimiento Biocéntrico.</b>
C.C. Sentencia T-622 de 2016 [M.P. Jorge Iván Palacio Palacio]	Rio Atrato	La salvaguardia del río se da por razones de la comunidad que habitaba dichos lugares. Por su estilo de vida, organización y tradiciones. Se ampara el derecho a la vida y un medio ambiente sano cuyo soporte fue la biodiversidad y el marco ecológico.
CSJ Sentencia STC 4360 de 2018 [M.P. Luis Armando Tolosa Villabona]	Fuentes hídricas del Amazonas.	Se acogió a los postulados dados por la Corte Constitucional e indicó que el Río no es por sí solo un mero sujeto de simple utilidad material, económica y de eficiencia de la vida, sino por el contrario este posee “múltiples formas de vida” y posee representaciones culturales. De manera que la salvaguardia de esta fuente hídrica tiene implícita el derecho a la vida.
TSAT Sentencia 73001 de 2011	Rio Coello	Expresa que la protección del río trae consigo que se protejan otra serie de derechos sin el cual no pueden

[M.P. José Andrés Rojas Villa] ejercerse otros, en este caso el de salud, trabajo, alimentación, cultura, medio ambiente sano entre otros.

CJE Sentencia 00611 03 de 2020 [M.P. Oswaldo Giraldo López]	Río Coello	Expresa el alto tribunal siguiendo la línea planteada en lo que respecta a protección del derecho fundamental del agua, que la protección al Río Coello debe garantizarse y por consiguiente darse aplicación de los principios de prevención y precaución. No obstante, el reconocimiento de estos como sujetos de derecho no puede proceder puesto que no puede seguir los mismos criterios que permitió amparar al Río Atrato por parte de la Corte Constitucional.
TSM Sentencia 05001 de 2019 [M.P] Juan Carlos Sosa Londoño	Río Cauca	Finalmente, en lo que respecta al río Medellín su fin mismo se da bajo el contexto de los ecosistemas naturales que deben preservarse y protegerse con miras a traer un beneficio a las generaciones presentes y futuras.  En este entendido otorgarle la calidad de sujeto de derecho a los ríos alejado del fin utilitarista, representa una adecuada planificación del medio ambiente.

### 5.3.5. *Principios conexos la materia ambiental en clave naturaleza*

El marco jurídico-ambiental desarrollado a partir de la jurisprudencia constitucional y de sede justicia, han consagrado una serie de principios que se tornan como medidas necesarias para la preservación y protección del medio ambiente como bien jurídico de la sociedad.

En este sentido, Rodríguez (2012) expresa que existen tres principios a saber, el de precaución, equidad y solidaridad.

#### 5.3.5.1. *Principio de precaución*

El principio de precaución tiene por objeto como se ha visto en la jurisprudencia, crear un adelanto a la certidumbre científica que puedan generar las amenazas o riesgos futuros sobre los derechos colectivos – en este caso los ríos amparados- y como consecuencia de esto mantener o perpetuar la buena calidad de vida de la sociedad.

En otros términos, el principio tiende a ser de carácter preventivo, es decir, su configuración solo se decanta de manera preventiva pues busca evitar que se configure un perjuicio o daño en materia ambiental. No se necesita que exista una certeza total sobre el daño, pues basta que existan los elementos suficientes que lleven a considerar de forma indiciaria que la intervención humana sobre la naturaleza es necesaria (González Gaviria, 2020).

#### 5.3.5.2. *Equidad intergeneracional*

Sobre este principio la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 4360 (2018) y el Tribunal de Medellín con Sentencia 05001 (2019) ha indicado que se sostiene de manera explícita que la equidad intergeneracional se promulga a futuro como una manera de pronosticar el incremento de medidas de protección frente a los daños, es decir, cuando existen posibles daños se debe procurar no sólo la garantía de las generaciones presentes, sino que generar estas a futuro.

#### 5.3.5.3. *Principio de solidaridad*

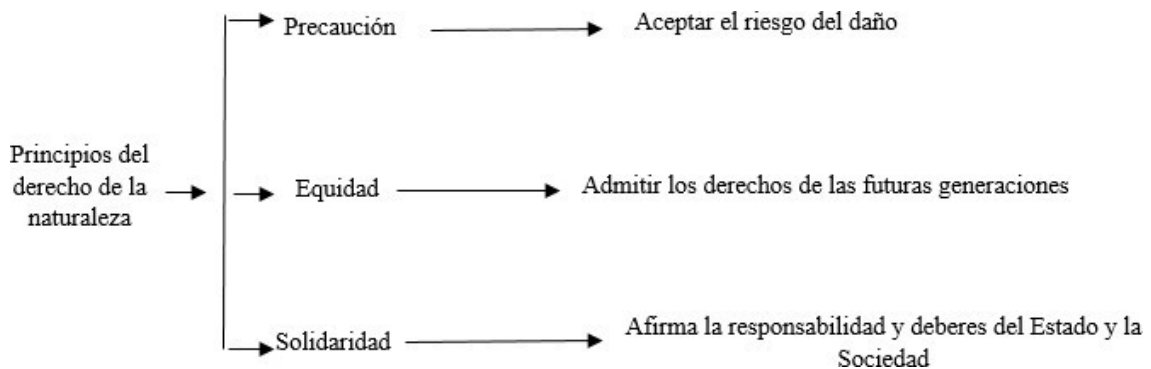
Frente a este principio, los altos tribunales se han pronunciado expresando que la solidaridad se promulga tanto a los operadores jurisdiccionales como al Estado en cuestión en determinar las causas que provocan en mayor o menor medida los daños hacia las fuentes hidrográficas. Esto se hace mediante la mitigación y protección al derecho a un medio

ambiente sano pues no sólo les corresponde a los habitantes de las diferentes zonas protegidas ejercer su tutela sino a todos los habitantes del territorio al ser un derecho que se extiende para toda la nación.

Sobre esto la Corte Suprema de Justicia (2018) expresa que existe un deber de carácter ético que obliga que estos derechos ambientales o bienes naturales le pertenezcan a toda la población y por lo tanto su protección sea igual. “(...) el ser humano forma parte de la naturaleza “siendo” a su vez naturaleza, consolidándose así relaciones de interdependencia entre todos los seres vivientes del planeta” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia 4360, 2018).

A su vez, el Tribunal de Medellín de forma especial dedica un espacio a este principio haciendo especial énfasis en las generaciones futuras, las que adquieren la calidad de sujetos de especial protección puesto que la dignidad humana no sólo se extiende a la naturaleza sino hacia la población que también requiere de seguridad alimentaria, agua y un medio ambiente sano y se acuña que es la generación presente la obligada a recuperar los daños generados sobre las fuentes hidrográficas.

*Figura 6. Relación Principios - concepto jurisprudencial*



Fuente: realización propia

Sobre el grafico anterior el Tribunal Superior de Medellín expresó que:

“La equidad intergeneracional que puede expresarse en que las futuras generaciones tienen derecho a una herencia adecuada que les permita un nivel de vida no es menor al de la generación actual, se trata de un principio que tiene relación directa con la base ética del orden ambiental y la solidaridad concepto este último previsto en el artículo 1º de la Carta Política de 1991 y que se impone como deber de la persona y el ciudadano en el artículo 95 de este mismo texto, que exige acciones humanitarias, en este caso para que las generaciones venideras reciban, en las mismas o mejores condiciones los recursos naturales de que gozan las generaciones actuales” (Tribunal de Medellín con sentencia 05001, 2019).

## **6. Efectividad de los fallos frente al concepto de Constitucionalismo Biodiverso**

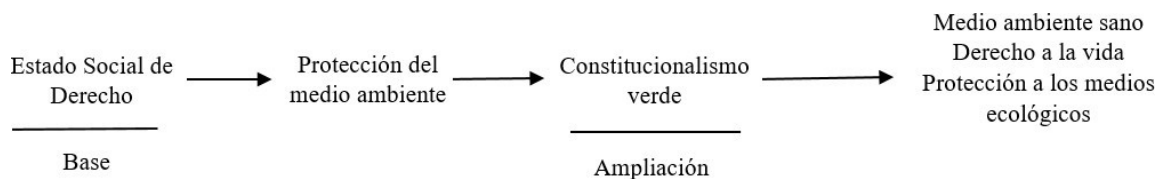
El presente capítulo de tesis busca desarrollar el último y tercer objetivo específico que tiene como finalidad establecer la efectividad de los fallos frente a los conceptos que la misma jurisprudencia ha creado. Los cuales son extensiones propias de la Constitución Política de 1991 y de los postulados del Constitucionalismo Biodiverso y verde. Por tal razón, este se divide en tres grandes momentos a saber. El primero, aborda los postulados jurisprudenciales que fueron conceptualizados en los fallos que reconocieron al Río Atrato, Cauca, Coello y las fuentes hídricas del amazonia. En un segundo momento, se analiza la afectividad y se realiza una crítica a las herramientas de protección que otorgó la jurisprudencia para preservar los sujetos de derecho. Finalmente, se aborda lo relativo a los derechos protegidos.

**6.1. Postulado jurisprudencial de Constitucionalismo Biodiverso en los fallos de especial reconocimiento**

Se parte de afirmar que con la promulgación de la Carta Política de 1991 no se registró de manera expresa y taxativa el reconocimiento de los derechos de la naturaleza y de forma específica la del objeto de esta investigación que en todo caso es el reconocimiento de las fuentes hídricas como sujetos de especial protección, de forma que es dable justificar que tal reconocimiento o estatus al que hoy en día se llegó es de otra manera un proceso y desarrollo de los postulados conceptuales y teóricos que la jurisprudencia ha elaborado.

En tal efecto expresa González (2020) que la fórmula destacada dada por los fallos constitucionales – y en el caso de la tesis de los de sede ordinaria de justicia- se usó como pilar central la figura del Estado Social y Democrático de Derecho en pro de construir la vigencia del Constitucionalismo Verde o Biodiverso sustentado siempre bajo la figura del medio ambiente sano, el derecho a la vida y el deber estatal de conservar y proteger la integridad de los medios ecológicos y ambientales. De manera que, el sustento de los postulados jurisprudenciales en otros términos fue el de desarrollo sostenible en pro de los recursos naturales (pág. 70).

*Figura 7. Bases constitucionales del derecho de la naturaleza*

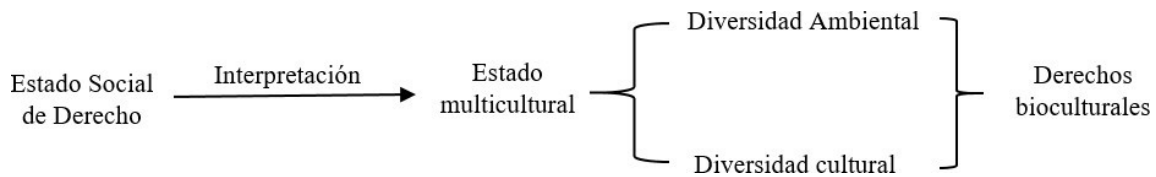


No obstante, el punto realmente novedoso que traen las sentencias analizadas radica en que la concepción dada al derecho de la naturaleza se aleja de la óptica utilitarista y

antropocentrista que ve al medio ambiente como una forma de recurso y en este caso le da una trascendencia de protección tal que las fuentes hídricas sujeto de derecho pasan a tener un vínculo con la tierra y la vida misma del mundo.

Sobre lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T-622 de 2016 acude en este orden a la figura del Estado Social de Derecho y hace una interpretación a la figura del Estado multicultural, seguido de ello a los aspectos propios de la diversidad cultural reconocida dentro de la Constitución Política, creando con ello una visión que no sólo aborda a las comunidades que viven cerca de los afluentes hídricos sino una relación entre cultura, dando con ello cimientos a los derechos bioculturales.

*Figura 8. Bases constitucionales del derecho biocultural*



En este entendido la Sentencia hito T-622 de 2016, realiza una formulación especial para el Río Atrato y lo eleva a sujeto de especial protección y derechos, extendiendo el alcance de los intereses colectivos, estableciendo un marco de protección en cabeza del Estado. De manera que la Corte Constitucional, permite que los derechos de las comunidades étnicas puedan tener una mayor garantía para con sus territorios y los recursos naturales que si bien le corresponden a toda la Nación, la protección se ejerza en pro de salvaguardar el hábitat ancestral de quienes vivieron en dichos lugares tiempo antes de la misma conformación del Estado colombiano actual. Esto en términos del alto tribunal constitucional

es “(...) una revolución de los derechos encaminada hacia la construcción de un genuino ESD” (Corte Constitucional, Sentencia T-622, 2016).

Respecto de esto, la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales de Medellín y Tolima, abordan un análisis de carácter hermenéutico sobre la aplicabilidad de los derechos dándole operatividad a un concepto denominado justicia ambiental<sup>1</sup>. Siendo este un modelo de aplicación jurisprudencial en materia de protección constitucional ambiental sobre las fuentes hidrográficas. Sobre esto la CSJ expresó que el diseño que se ha venido dando a la jurisprudencia y los conceptos apañados son un avance desde la perspectiva de la Constitución Verde que permitió elevar el medio ambiente a categoría de derecho fundamental.

### ***6.1.1. Incorporación del postulado internacional***

Frente a la incorporación de los postulados internacionales, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 4360 de 2018 ha expresado que:

“En el ámbito internacional ha surgido numerosa normatividad, que constituye un orden público ecológico mundial y sirve de criterio orientador para las legislaciones patrias, como para resolver las denuncias ciudadanas por la destrucción de nuestro hábitat, en pro de la protección de los derechos subjetivos de las personas, de las generaciones presentes y futuras” (CSJ, Sentencia 4360, 2018).

De manera que, se puede resolver que las posturas de los fallos decantados en los tribunales no sólo se basan en lo dicho por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de justicia, sino que la decantación de orden jurisprudencial se hace con base en los mandatos

---

<sup>1</sup> Entiéndase esta figura como la forma en la cual la población participa activamente en la toma de las decisiones en sede justicia sobre el medio ambiente tanto a nivel administrativo como propiamente jurisdiccional (Ramírez, Galindo y Contreras, 2015).

internacionales y la estructura del Estado Social de Derecho. En este sentido el postulado no es en sí mismo la acogida de normas internacionales – que bien si se hace y se aplica- sino que los movimientos jurídicos se hacen en pro de una corriente mundial y de la búsqueda por salvaguardar la vida.

### ***6.1.2. Enfoque biocéntrico en los fallos jurisdiccionales: aplicación de la constitución verde***

Como se ha visto, pasa a tornarse notable la aplicación del constitucionalismo biocéntrico en los fallos jurisprudenciales pues esto se torna no sólo como una corriente, sino en sí mismo un enfoque. Expresa González (2020) que el solo hecho de darle aplicación a tales figuras implica un margen de efectividad sobre la cultura, la biodiversidad y la misma naturaleza, pues se está haciendo el reconocimiento no sólo de los afluentes hídricos como sujetos de derecho al individualizarse como seres, sino que, a su vez, esto hace a los ecosistemas generar como ya se ha dicho, una visión más allá del esquema utilitarista que se venía usando.

En este sentido, se suscitó en las altas cortes un doble enfoque. Por una parte, se encontraba el dado por el alto tribunal mediante la Sentencia Hito T-622 de 2016 y por otro la dada en la Sentencia de Unificación SU-095 de 2018 que de manera preocupante autorizaba a las comunidades a gestionar y conservar sus propios territorios mediante la consulta previa. Si bien en principio esta posibilidad le otorgaba un realce de empoderamiento a quienes habitaban dichos lugares, también puede significar una posibilidad de simplificar el derecho de las fuentes hídricas a una sola comunidad cuando está según la misma perspectiva de la Corte Constitucional es de toda la nación y humanidad.

Por ello, la Corte genera en su fallo la necesidad de obligar a la sociedad el reconocimiento del medio ambiente y en particular al derecho al agua como un componente integral de los ecosistemas “(...) por cuanto esta debe ser entendida como existencia merecedora de protección en sí misma (...)” (González, 2020, pág. 79).

Es decir, que el enfoque que manejan las cortes y los tribunales va más allá de un simple modelo biocéntrico dogmático, sino que es en sí mismo el desarrollo sustentable, sostenible y amplio de la justicia por la naturaleza. Bajo esta comprensión “(...) la jurisprudencia hacia la protección constitucional de una de nuestras fuentes de biodiversidad más importantes: el Río Atrato (...)” (Corte Constitucional, Sentencia T-622, 2016).

### ***6.1.3. Efectividad en la protección del derecho al agua como pilar jurisprudencial***

Teniendo de presente la jurisprudencia analizada y los elementos propios del biocentrismo compuesto en parte por el constitucionalismo verde, es dable señalar que el derecho fundamental del agua sólo es efectivo en la medida que se protejan las cuencas hidrográficas y esto sólo se cumple cuando el Estado logra darles total cabalidad a las obligaciones de proteger la subsistencia de los Ríos.

Esto quiere decir que las fuentes hídricas en presente y a futuro sean accesibles, disponibles y presenten calidad como recurso (González Gaviria, 2020).

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-622 de 2016 expresa que el Estado sólo podrá cumplir las obligaciones –entiéndase entonces efectivo el fallo- cuando se le brinde la protección especial que los ecosistemas requieren, es decir, que los páramos, los bosques, humedales y demás fuentes hídricas del Estado colombiano posean un marco de protección total, lo cual significa un abastecimiento del recurso hídrico a presente y futuro del país. “Lo anterior resulta de mayor relevancia si se tiene en cuenta que Colombia no tiene

garantizado el suministro permanente y continuo del recurso hídrico para todos los municipios del país” (Corte Constitucional, Sentencia T-622, 2016).

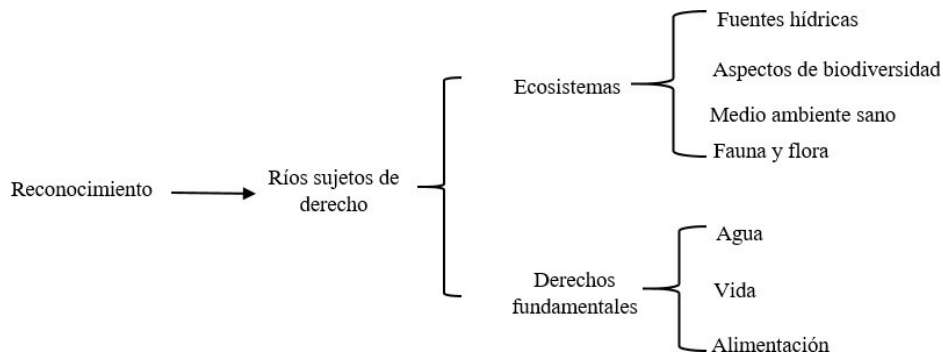
**6.2. Órdenes dadas por la jurisprudencia sobre la protección de la naturaleza**

Entrando a analizar los aspectos de efectividad de los fallos es menester comprender cuáles fueron las órdenes dadas por la jurisprudencia objeto de estudio. En la Sentencia T-622 de 2016 se esgrimió de manera textual:

“(…) Se reconocerá al Río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeta de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas (…)” (Corte Constitucional, Sentencia T-622, 2016).

A su vez, se expresa junto a esta orden de reconocimiento una relación de sujeción directa no sólo con los afluentes hídricos, sino que de forma extensiva esta se hace con los derechos fundamentales del agua, el medio ambiente sano, la alimentación y con los ecosistemas de bosques, faunas y aspectos de biodiversidad.

*Figura 9. Relación de orden dada por la Corte Constitucional.*



De manera que el contenido abordado dentro de la jurisprudencia tiene un alcance claro frente al reconocimiento de los ríos sujetos de derecho. No obstante, entre las principales críticas es que no existe especificación conceptual acerca de que se entiende por protección, restauración y mantenimiento. Sobre esto, Franco (2017) expresa que de nada sirve reconocer un derecho si quien lo reconoce no da los medios necesarios para que se aborde la garantía de protección sobre estos.

Sobre esto, la Corte Constitucional en el contenido de la Sentencia T-622 de 2016 expresa que la obligación de proteger la naturaleza no sólo viene de la evolución jurisprudencial, sino que esto es una extensión del artículo 8 constitucional que señala que es una obligación de la sociedad y del mismo Estado promulgar por la protección de las riquezas culturales y naturales. A su vez, expresa en concordancia con los artículos 79, 80 y 95-8 que se establezca como parámetros generales de sujeción en marco de relación existente entre el entorno y los seres humanos, es decir medio ambiente, naturaleza y biodiversidad.

Como consecuencia de esto se expresa como “(...) [la] obligación de proteger el medio ambiente [tiene] el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, procurando su conservación, restauración y desarrollo sostenible (...)”. En otros términos, la protección y defensa del medio ambiente no sólo puede constituirse dentro del esquema del Estado Social de derecho, sino que es un elemento íntegro y esencial de la Carta Política de 1991 (Corte Constitucional, Sentencia T-622, 2016).

No obstante, a lo anterior, la realidad es que la citada jurisprudencia no aborda las concepciones de forma clara y directa de que se entiende por protección, prevención, defensa o salvaguarda del Río Atrato, de manera que, si bien existe una garantía y un margen de garantía sobre el afluente hídrico, la realidad es como dice el autor Castañeda Et al (2019) la

sentencia tiene ausencia de explicación de cómo el Estado debe actuar y esa falta de tecnicismo jurídico genera un vacío sobre el mismo reconocimiento del derecho de la naturaleza.

A su vez, La Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (2018) establece una serie de principios en su Declaración Mundial que permiten de manera extensiva comprender las nociones que en su momento vehemente dio la Corte Constitucional.

- Se establece como principio que cada Estado está obligado a proteger la naturaleza. Esto significa que toda entidad privada o pública, así como particulares tiene como deber el de promover el bienestar del medio ambiente. Le corresponderá entonces al Estado establecer el límite al uso que le dará a la explotación de los recursos naturales.
- La protección de la naturaleza le corresponde en general a cada ser humano y el derecho a la misma va en la medida que se conserve el medio ambiente. Esto último es poder asegurar la restauración y protección de los ecosistemas pues la naturaleza posee un derecho intrínseco del medio que lo tiene por el simple hecho de existir.

Sobre esto, Gudynas (2016) expresa que lo que busca la Corte Constitucional y por consiguiente los demás tribunales con el reconocimiento de los ríos como sujetos de derecho no es que la naturaleza tenga un estatus superior y por consiguiente esta sea intocable, sino que se pueda “(...) reconocer que cada especie debe aprovechar [el] entorno para llevar adelante sus procesos vitales y los mismos se apliquen al ser humano” (pág. 261). Esto quiere decir, que se pueda aprovechar los recursos de la naturaleza sin que esto implique acabar con ella. Por lo tanto, el enfoque jurisprudencial es en sí mismo es uno de especies y ecosistemas,

más no de individuos. Sobre esto, el mismo autor en mención dice que esto permite que el uso de los recursos persista en tanto la evolución y cuidado a los ecosistemas sea equiparable.

Ante tal dilema, se puede entonces considerar que los conceptos de mantenimiento, restauración, protección y eventual conservación que expresa la jurisprudencia constitucional y que fueron retomados por los demás fallos de nivel justicia delegan la función de desarrollo normativo al legislador que debe en términos de justicia ambiental generar un margen de protección hacia los afluentes hídricos reconocidos como sujetos de especial protección.

### ***6.2.1. Problemas jurídicos en torno a la efectividad del fallo***

Frente a los fallos existe un problema en común denominador este es que existe una crisis de nivel ambiental que escala a la afectación directa del ser humano. Esto significa que, todas las sentencias presentes tienen como problema jurídico a resolver, el de la protección de dichos afluentes hídricos. No obstante, a esto el balance que realizan los operadores jurisdiccionales en la forma en cómo dicha protección se debe realizar varía dentro de la jurisprudencia puesto que no todas las formas de garantía son efectivas.

Muestra y evidencia de ello es el planteamiento que realiza la Corte Suprema de Justicia que, si bien realiza un fallo protegiendo una serie de ríos y reconociendo su estado como sujetos de protección especial, no articula planes, políticas públicas o programas dirigidos a una verdadera protección ambiental.

Sobre esto, explica González Gaviria (2020) que los fallos frente al problema denotan falta de información que articule y coordine las funciones jurídicas, jurisdiccionales frente a las gubernativas y meramente legislativas que permitan no evadir la responsabilidad de proteger dichos afluentes hídricos sino de generar un verdadero marco de garantía hacia los afluentes hídricos.

Otro conflicto que se tiene frente a la efectividad de los fallos es el reconocimiento a la diversidad cultural que, si bien se torna como un pilar esencial a toda operación sobre el medio ambiente, no es objeto esencial de todos los fallos presentes, como lo es el caso del Río Amazonas.

### ***6.2.2. Efectividad de los fallos***

Si bien la jurisprudencia enmarcada y analizada precedentemente a este título ha configurado de una manera u otros aspectos de aplicación hermenéutica e interpretativa de la figura del Estado Social de Derecho y de los enfoques biocentristas y de constitucionalismo verde invocados en la Carta Política del 1991. Esta jurisprudencia como se vio en el título anterior carece en gran parte de efectividad frente a la operatividad de las órdenes que emite la Corte Constitucional y por consiguiente los tribunales en sede justicia que cobijan las posturas constitucionales.

Esto se debe, por una parte, a lo que expresa González (2020) sobre la lentitud del proceso de acatar dichos reconocimientos que en gran medida se debe a que aún no existe suficiente margen de coordinación entre el nivel central territorial y las demás entidades territoriales donde el proceso de reconocimiento de los ríos como sujetos de derecho ya se realizó vía jurisprudencial. Por su parte, el Centro de Estudios en Política y Legislación Ambiental de Colombia –en adelante por la sigla CAPLA- citados por Semana Sostenible (2020) sostiene que en términos de eficacia se encuentra que la mera declaratoria de sujetos de derechos y especial protección a la naturaleza, es eso una simple declaratoria pues su protección material no va más allá de la teoría y doctrina.

En esta línea de ideas, González (2020) expresa que los lineamientos dados por las providencias en cuanto a reconocimiento si bien llegan a ser novedosos y hacen aplicación a

los diferentes criterios hermenéuticos incluidos en la Constitución Política el reconocimiento no va más allá del mero objeto de protección que la misma Constitución tenía en su contenido formal. En esta sintonía, si bien la jurisprudencia logra una función judicial de la propiedad ecológica no la hace con la responsabilidad del Estado y los particulares apropiadamente (CAPLA, 2020).

Lo anterior, es observable en la medida que tanto las Cortes como los tribunales dan como orden las de protección, conservación y garantía a todos los afluentes hídricos, pero no explica o no da indicaciones de cómo se debe dar la aplicación de dichas prerrogativas. Esto decanta únicamente a que el responsable de regular dichas situaciones sea reiteradamente el legislativo y por ende la efectividad de los fallos pasen a tener un tinte político. A su vez, explica el CAPLA (2020) que la declaratoria de dichos afluentes tiene matices de ineficacia pues al ser el gobierno quien debe materializar las acciones focales sobre los ríos obliga al aparato estatal a que de forma integral y sólida lo realice, siendo esto potestad y voluntad en últimas del gobernador de turno.

Finalmente, sobre este aspecto explica Olaya (2020) que de nada sirven los planes de acción y actualización de las corporaciones regionales y de los instrumentos de ordenamiento territorial y ambiental sobre las zonas donde se encuentran los afluentes hídricos si los fallos no tienen órdenes claras que permitan que se pueda implementar un adecuado seguimiento y control sobre dichos ríos.

### ***6.2.3. Efectividad actual***

Gutiérrez Garrido (2020) expresa al igual que lo expuesto en el contenido de la tesis que la situación con sentencias como lo es el caso de la T-622 de 2016, es que esta, además de obedecer a las necesidades de transformación del ordenamiento jurídico colombiano, esta

no es una sentencia que pueda ser considerada arbitraria puesto que el reconocimiento del Río Atrato como sujeto de derechos obedece a un fuerte cuerpo probatorio que permitió que la Corte Constitucional describiera que era necesario proteger dichas zonas para con ello evitar afectaciones o alteraciones en el tiempo. Sobre esto, la postura del Consejo de Estado, según lo expuesto por Gutiérrez Garrido (2020) que exponía que no debía de otorgarle la calidad de sujetos de especial protección a todas las fuentes hídricas hasta no obstante no se logre demostrar el daño a los afluentes hídricos, de manera que la efectividad de esta última sentencia no puede determinarse hasta que no exista un nuevo pronunciamiento por parte del Consejo de Estado.

No obstante, Rodríguez Córdoba (2019) expresa que no puede promulgarse una efectividad del fallo –en este caso de todas las sentencias de afluentes hídricos- puesto que si bien las sentencias son prohíjan en su contenido esta al no generar las órdenes necesarias para su operatividad, las únicas acciones que se han realizado son las de los guardianes de las zonas. Esto se ve mayoritariamente reflejado en lo expuesto por un informe realizado por *El Tiempo* en cabeza de Pardo (2019) que señala, que si bien existen una serie de órdenes dadas a la Amazonia y al Río Atrato desde ya varios años, la falta de voluntad política, la evidente falta de órdenes a instituciones, tiempos cortos dados por las Cortes y costos elevados para los estudios que no fueron visualizados en los fallos, evidencia que el avance por la salvaguardia de las fuentes hídricas queda en lo estipulado en la jurisprudencia.

Expresa Mena Mayo (2019) que los fallos en general son útiles y presentan un amplio contexto ideológico y filosófico que permite generar acciones tendientes a la protección del medio ambiente, pero aún con ellas y su sumerica aplicación sin la existencia de planes dados

por la misma sentencia impliquen articular el territorio y las instituciones quedan en términos vacíos.

*6.2.3.1. Informe de seguimiento y efectividad del fallo del Río Atrato*

Lo anterior adquiere un mayor soporte jurídico con la emisión del quinto informe de seguimiento realizado a la Sentencia T-622 de 2016 presentado a la Corte Constitucional y al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por el Comité de seguimiento (2020). En este documento se estudia en sus apartados aspectos relativos a la efectividad de los mandatos impartidos que según el fallo son el de proteger, mantener, conservar, restaurar y garantizar la salvaguardia del Río Atrato.

En este sentido, la efectividad según el informe del fallo se da en la medida que la administración imponga un plan para hacer real la culminación de programas que permita garantizar los derechos del río estipulados en el fallo. El principal problema surge cuando no existe un plan claro ni dado por la Corte Constitucional en su fallo ni por el mismo estado a razón de tres aspectos: ausencia de margen temporal, ausencia de responsables claros e inexistencia de recursos. Siendo estas las razones por las cuales a la fecha del informe no se pueden pronunciar definiciones acerca de proyectos para una adecuada implementación de la sentencia.

Sumado a lo anterior el comité y la mesa técnica que se encuentra actualmente aplicando la sentencia aprobó un plan que posee las siguientes dificultades para hacer efectivo el fallo:

- i) No existe financiación para proyectos, acciones y programas.

- ii) El plan no establece como el DNP abordará el cumplimiento de la sentencia lo cual desconoce las verdaderas implicaciones reales que significa el fallo para el orden nacional.
- iii) No se prevén programas de etnodesarrollo para las comunidades.
- iv) Los planes que se visualizan no permiten articularse con planes de desarrollo territorial, corporaciones autónomas y demás planes de índole departamental.

A su vez, se refuerza lo dicho en el título anterior, que estipula que en efecto la aplicación de la sentencia se está haciendo por vía de hecho mediante la protección de los guardianes de las zonas quienes hacen el manejo a las diferentes situaciones de índole criminal, ambiental y de contaminación dadas por la minería ilegal. Sin embargo, esto critica la efectividad del fallo pues únicamente se estaría direccionando hacia los planes de acción sin que exista por medio un avance tasable de las órdenes de la sentencia. En este sentido, el Comité de Seguimiento (2020) expresa que “(...) A pesar de transcurridos tres años de la Sentencia el cumplimiento de las órdenes no se ha hecho efectivo, se considera que es mucho tiempo para no tener resultados aún, y, de la otra, un optimismo moderado, en quienes ponderan, en una perspectiva de más largo plazo, que este tiempo es aún incipiente para ver resultados frente a la vulneración sistemática de estos derechos (...)” (pág. 93.).

Aun con ello, se estipula que existe un sondeo optimista acerca del fallo y la favorabilidad que se tiene sobre el fallo, toda vez que, por la población de las zonas es altamente valorativo la visión que tiene la Corte Constitucional sobre el fortalecimiento de la conciencia ambiental, el desarrollo y el valor del río como sujetos de derecho (Comité de Seguimiento, 2020) pero aún con ello sin una adecuada aplicación del mismo esto queda en una visión social de la jurisprudencia, esto se soporta mediante la comunicación personal de

Rodríguez Córdoba (2019) que expresa que las órdenes de la sentencia son letra muerta puesto que no se han encaminado las acciones adecuadas para proferir una guardia de los ríos más allá las reuniones que los comités realizan.

## 7. Conclusiones

A manera de colofón y buscando darle respuesta a la pregunta de investigación planteada en el libelo introductorio y preliminar de la presente tesis, se procede a dar los argumentos en los siguientes términos:

- Se parte de entender que se confirma la pregunta de investigación dada pues en efecto las altas cortes y los tribunales que acogieron las tesis de estos en su argumentación jurídica si hacen un reconocimiento de especial protección acudiendo a los postulados constitucionales de biodiversidad y un análisis de la figura del constitucionalismo verde dado por el modelo de Estado Social de Derecho.
- El fundamento jurídico de los fallos jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales de Medellín y Tolima, así como el Consejo de Estado, radica en los principios de equidad, precaución y solidaridad, lo que permite que las aplicación de las sentencias no solo sea presente, sino que esta se extienda hacia el futuro de manera que el beneficio no solo radica sobre las fuentes hídricas sino sobre los seres humanos que se verán protegidos debido a la garantía de protección dada hacia los ríos.
- Como se vislumbra en el contenido formal de la tesis, la jurisprudencia analizada resalta el reconocimiento que hace sobre los ríos como sujetos de derecho, pues

rompe el paradigma que se tenía hasta el momento del Estado colombiano, de ver a la naturaleza como un bien en cabeza de las personas. Esto permitió que el río tuviese su propio valor y estatus dentro del marco jurídico.

- Lo anterior se soporta en lo dicho por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia que adopta la tesis biocéntrica, exponiendo que el medio ambiente va más allá del escenario humano y la protección hacia este va como una forma de promover la vida.

De tal modo, cualquier acto que atente contra la naturaleza no sólo atenta contra está a modo de bien jurídico protegido por el Estado, sino que esta genera un daño contra el menoscabo de los derechos humanos de toda la población que habita en dichos territorios.

- Los tribunales de cierre en sus argumentos esgrimen matices de eficacia pues afirman que, por el hecho de dar reconocimientos a la naturaleza como sujetos de derecho, se efectúa las concepciones sociales del Estado colombiano y con ello genera de manera eficaz un marco de protección y mitificación para la naturaleza y los seres humanos presentes y futuros.
- El caso del fallo del Consejo de Estado sobre el Río Coello, se torna paradigmático en múltiples asuntos. El primero de estos es que el alto tribunal estatal reconoce la necesidad de proteger dichos afluentes hídricos y por tal razón decide suspender los títulos mineros – medida garantista y proteccionista que se basa en los principios de precaución y prevención- sin embargo, esto lleva al segundo punto donde se cuestiona la efectividad del fallo pues le quita la calidad de sujetos de especial

protección a dichos afluentes hídricos de manera que no se puede garantizar un adecuado marco de protección si el Consejo de Estado sólo se limita a prevenir, mitigar y tomar decisiones que *a priori* no llevan sino a toma de decisiones temporales sobre un caso en concreto.

- Finalmente, otra crítica que se le puede realizar a los fallos es que estos no generan una verdadera evolución jurisprudencial, sino que de contera se limitan a resolver los problemas facticos dados, que, si bien amparan y crean sujetos de especial protección, estos fallos no van más allá de un mero reconocimiento. Transformando estos fallos en una mera sentencia de contenido doctrinal.

No obstante, no todo se postula como positivo en el análisis conclusivo pues a su vez se tienen aspectos negativos, entre los cuales se observan los siguientes:

- Si bien existe un margen de eficacia como anteriormente se afirma, este únicamente es teórico pues no existen concepciones que permitan la práctica directa y aplicada de protección, defensa y garantía de los afluentes hídricos. Muestra de ello es que no se generan verdaderas órdenes al Estado de cómo debe realizar la protección de los nuevos sujetos de derechos.
- Otro punto de negativo es que los fallos dados por los tribunales en sede justicia acuden y aplican lo dicho por los fallos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia de forma que si estas sentencias poseen errores técnicos eventualmente toda la línea jurisprudencial que acoge dichos postulados la tienen.

- Surge entonces que el debate en sí mismo no puede comprenderse si la naturaleza – en este caso los ríos sujetos de derecho tienen o no derechos o si se cumple o no con los postulados de Constitucionalismo Biodiverso – que en efecto lo hace- sino que por el contrario en qué medida dichos fallos pueden realmente desarrollar los postulados de manera que protejan y proyecten una verdadera garantía para las fuentes hídricas. En este sentido, el fallo es ineficaz porque proyecta el declive de la misma institucionalidad del Estado y del sistema político, toda vez que, se entiende que para que un fallo se cumpla entonces este debe estar adecuado de manera tal que obligue a las entidades a darle protección a una fuente hídrica.
- En este sentido, a manera de colofón para poder dar una verdadera materialización a los presupuestos de Constitucionalismo Biodiverso y ecológico, es procedente y necesario que se emitan nuevos fallos que permitan un abordaje mayor al dado ya con las sentencias objeto de estudio, que como se vio si bien aportan aspectos de protección, estos no terminan de ser realmente garantistas frente a lo que aspiran.
- Finalmente, entre los márgenes de ineficacia que se devienen en la providencia, existe un error recurrente y es que ni el fallo constitucional, ni los fallos en sede justicia visualizan los conflictos de carácter financiero y económico que pueden presentarse frente a la sostenibilidad e inversión de proteger los ríos, de manera que los fallos quedan en un mero análisis que *a priori* es novedoso y puede traer consigo grandes beneficios también es cierto que actualmente no pueden aplicarse fuera del campo jurídico y teórico.

### Referencias

- Acosta, A. y Martínez, E. (2011) *La naturaleza con derechos, de la filosofía a la política*. Edición. Abya-Yala. Editorial Universidad Politécnica Salesiana. Quito.
- Amado, F. (2014). *Direito Ambiental Esquematizado* (5ta. Ed). Rio de Janeiro: Forense, Brasil-SP, São Paulo: Método.
- Aristóteles. (1994). *Metafísica*. Tomás Calvo Martínez, tran. Biblioteca Clásica Gredos, 200. Madrid: Gredos.
- Ávila, L. (2011) *La naturaleza como persona: Pachamama y Gaia*. Política, justicia y constitución, 1. ed, Serie Crítica y derecho.
- Avendaño Murillo, G. E. (2014) *El derecho laboral como Derecho Humano*. Verba Iuris No. 32. p. 53-72.
- Belloso, N. (2017). *El neoconstitucionalismo y el “nuevo” constitucionalismo latinoamericano: ¿dos corrientes llamadas a entenderse?* Culturas Jurídicas, 9(4), 21-53
- Boff, L. (2017) *La sostenibilidad, Que es y que no es*. Editorial Kindle. 1. Edición.
- Carducci & Castillo (2016) *Nuevo Constitucionalismo de la Biodiversidad vs. Neoconstitucionalismo del Riesgo*. Sequência, Florianópolis
- Cárdenas, J. C., Camargo, F. N., Palomino, S. A. C., Parra, J. S. L., & Estrada, G. A. B. (2022). Principio de equilibrio y economía contractual: análisis a partir de las teorías

de la imprevisión y el hecho del príncipe. *Revista Jurídica Mario Alario D' Filippo*, 14(27), 83-103.

Castañeda Ruiz, H. N. Et al. (2019) La declaratoria del Río Atrato como entidad sujeta de derechos: una oportunidad para la construcción de un proyecto presente-futuro de territorio sustentable. *Revista Kavilando*, (21) pág. 417 – 433.

Comanducci P. (2016) *Neoconstitucionalismo, Interpretación y Estado de Derecho. Tendencias Contemporáneas del Derecho*. Universidad Libre. No. 39.

Comité de seguimiento (2020) Quinto informe de Seguimiento Sentencia T-622 de 2016. Disponible en: [https://uploads-ssl.webflow.com/5f330f48105fd08d006005e0/5f6acb5346e543414fc9e93a\\_QUINTO%20INFORME%20DE%20SEGUIMIENTO%20CC%20-TAC%2003-2020.pdf](https://uploads-ssl.webflow.com/5f330f48105fd08d006005e0/5f6acb5346e543414fc9e93a_QUINTO%20INFORME%20DE%20SEGUIMIENTO%20CC%20-TAC%2003-2020.pdf)

Congreso de la República. (30 de diciembre de 1972). Ley que aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos. [Ley 16 de 1972] D.O. 33.780

Cordini, G. (2014) *“Il danno ambientale e la comunità internazionale”*. Disponible en: [http://www.comune.re.it/retcevica/urp/retecivi.nsf/PESIdDoc/E7E35ADEA749F1FFC125787600303CC6/\\$file/relazione%20Prof%20Cordini.pdf](http://www.comune.re.it/retcevica/urp/retecivi.nsf/PESIdDoc/E7E35ADEA749F1FFC125787600303CC6/$file/relazione%20Prof%20Cordini.pdf)

Corte Constitucional, Sala plena. (10 de noviembre de 2016) Sentencia T-622 [M.P. Jorge Iván Palacio Palacio].

Corte Constitucional, Sala plena. (30 de agosto 2010) Sentencia C-666 [M.P. Humberto Antonio Sierra Porto].

Corte Constitucional, Sala plena. (17 de octubre de 2001) Sentencia C-1096 [M.P. Jaime Córdoba Triviño].

Corte Constitucional, Sala plena. (1 de febrero de 2017) Sentencia C-041 [M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Jorge Iván Palacio Palacio].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (4 de abril de 2018) Sentencia STC 4360 [M.P. Luis Armando Tolosa Villabona].

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera (14 de septiembre de 2020) Sentencia 00611 03 [M.P. Oswaldo Giraldo López].

Descola, P. (2012) *The Ecology of Others: Anthropology and the Question of Nature*. Geneviève Godbout and Benjamín P. Luley, trans. Chicago, IL: Prickly Paradigm Press

Estermann, J., Note, N., Fornet-Betancout, R, y Aerts, D. (eds.). (2009). *Worldviews and Cultures: Philosophical Reflections from an Intercultural Perspective*, vol.10. Einstein Meets Magritte: An Interdisciplinary Reflection on Science, Nature, Art, Human Action and Society. Belgium: Springer.

Escobar, C. (2017) *Los derechos de la naturaleza, ni dogma ni ocurrencia: Una justificación de su pertinencia desde la filosofía de Michel Serres*. Universidad Libre, Bogotá D.C.

Estupiñán, L., Storini, C., Martínez, R. & Carvalho, F.(edit) (2019) *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*. Universidad Libre, Bogotá D.C.

Franco, C. (2017). Garantías Constitucionales del Río Atrato como sujeto de derechos y medios de protección Constitucional. *Revista ius iuris*. vol. 4 (8) pág. 99 – 111.

- García, A. y Varón, D. (2018) *La sentencia del Rio Atrato: un paso más allá de la Constitución Verde*. In N. Ordaz Salinas. (Ed.) *La Corte Ambiental – Expresiones ciudadanas sobre los avances constitucionales* (pp. 295 – 315). Bogotá – Colombia: Fundación Heinrich Boll.
- García Pachón, M. P. (2020) *Reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derechos*. Universidad Externado, Colombia.
- Grijalva Jiménez, A. M. (2011) *Las garantías de los derechos en 2011*. En informe sobre derechos humanos en Ecuador. Universidad Andina Simón Bolívar. pp. 57 – 60.
- Rodríguez Córdoba & Mena Mayo (2019) *Comunicación personal*. En García Pachón, M. P. (2020) *Reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derechos*. Universidad Externado, Colombia.
- González, X. y González, V. (2017) *Derechos Bioculturales y Derechos de los Ríos: una interpelación al Modelo Minero Energético en el Departamento del Chocó*. Quibdó – Colombia.
- Gaudemet, Y. (1998) *Libertés publiques et domaine public*. Paris, Montchrestien.
- Gamboa León, P. (2021) *Elementos necesarios para la correcta configuración emergente principio in dubio pro natura*. USFQ. Law Working Papers.
- Gamboa León, P. (2018) *La problemática definición del principio in dubio pro natura*. Tesis de grado. Universidad San Francisco de Quito. Quito.

- Garzón A. (2018) *ineficacia de los mecanismos de protección medio ambiental en Colombia – caso rio Atrato y deforestación de la amazonia*. Bucaramanga: Universidad Santo Tomas.
- González, A. (2020) *El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en Colombia: El caso de algunas fuentes hídricas de Colombia*. Universidad de Antioquia
- Gudynas, E. (2010) *La senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica*. Centro Latino Americano de Ecología Social, Uruguay.
- Gudynas, E. (2015) Los derechos de la naturaleza en serio, respuesta y aportes desde la ecología política. Portal EcoPolítica. Recuperado de: <https://ecopolitica.org/los-derechos-de-la-naturaleza-en-serio-respuestas-y-aportes-desde-la-ecologia-politica/>
- Gutiérrez Garrido, N. (2020) El río Atrato es declarado como sujeto de derechos. Asuntos Legales. Disponible en: <https://www.asuntoslegales.com.co/consultorio/el-rio-atrato-es-declarado-como-sujeto-de-derechos-2994253>
- Hernández Et al (2017) *Metodología de la investigación jurídica. Tendencias contemporáneas del derecho*. Universidad Libre. No. 42
- Hernandez N., Castro, J., & Bolívar, L., *Evolución jurisprudencial del derecho al medio ambiente en Colombia y su protección por parte de las corporaciones autónomas regionales*. Villavicencio: Universidad Santo Tomas.
- Hortua, A. (2007) *Hipótesis de Gaia: James Lovelock, Lynn Margulis*. Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Iacovino, A. (2020). *Constitucionalismo ecológico en América Latina: de los derechos ambientales a los derechos de la naturaleza*. *Cultura Latinoamericana*, 31 (1), pp. 266-320

Murillo, A. (2020) *Desarrollo jurisprudencial de la protección a la fauna en Colombia por la Corte Constitucional desde la Constitución de 1991*. Universidad Católica

Organización de Naciones Unidas (1997) Protocolo de Kyoto. Disponible en:  
[https://unfccc.int/es/kyoto\\_protocol](https://unfccc.int/es/kyoto_protocol)

Organización de Naciones Unidas (1992) Declaración de Río Sobre el medio ambiente y el Desarrollo. Disponible en:  
<https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>

Organización de Naciones Unidas (2015) El Pacto mundial de la ONU: La búsqueda de soluciones para Retos Globales. Disponible en:  
<https://www.un.org/es/cr%C3%B3nica-onu/el-pacto-mundial-de-la-onu-lab%C3%BAqueda-de-soluciones-para-retos-globales>

Pachukanis, E. (2017). *A teoría geral do direito e o marxismo*. Lucas Simone, tran. São Paulo: Sundermann.

Pardo, T. (2019) *¿suficiente con declarar a un río sujeto de derechos para protegerlo?* El Tiempo. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/vida/medioambiente/las-implicaciones-de-declarar-sujeto-de-derechos-a-la-naturaleza-384870>

- Parra, J. S. L. (2020). Operatividad del control de convencionalidad por vía de excepción: medio de garantía en los procesos judiciales en el Estado colombiano. *Revista Cadena De Cerebros*, 5, 51–60. <https://doi.org/10.5281/zenodo.4300574>
- Ramirez Guevara, S. J., Galindo Mendoza, M. G., Contreras Servin, C. (2015) *Justicia Ambiental. Entre la utopia y la realidad social*. Revista Epoca. Vol. II (1) pág. 225 – 250.
- Rodríguez, G. A. (2012) *Temas de derecho ambiental: una mirada desde lo público*. Bogotá, Colombia: Editorial Universidad del Rosario.
- Rúa Castaño, J. R. (2020) *Discordancia jurídica sobre un tema ambiental en Colombia. La naturaleza como sujeto de derechos y las tasas retributivas*. Bucaramanga: Universidad Santo Tomas.
- Lozano Parra, J., Caballero Palomino, S., Cruz Cadena, K., & Lascarro Castellar, C. (2021). El estado multicultural y los pueblos indígenas: construcción del marco jurisprudencial a partir de la acción de la corte constitucional colombiana. *Advocatus*, (36). <https://doi.org/10.18041/0124-0102/a.36.7480>
- Sarmiento, J. P. (2020) *La protección a los seres sintientes y la personalización jurídica de la naturaleza aportes desde el constitucionalismo colombiano*. Estudios Constitucionales, vol. 18 – núm. 2
- Sneiderman (2008) *D. Constitutionalizing Economic Globalization: investment rules and democracy's promise*. Universidad de Cambridge.

Semana Sostenible (2020) ¿Sirve o no declarar a la naturaleza como sujeto de derechos?

Asociación Ambiente y Sociedad. Recuperado de:

<https://www.ambienteysociedad.org.co/sirve-o-no-declarar-a-la-naturaleza-como-sujeto-de-derechos/>

Tribunal Superior Administrativo de Tolima. (30 de mayo de 2019) Sentencia 73001 [M.P.

José Andrés Rojas Villa].

Tribunal Superior de Medellín. (17 de junio de 2019) Sentencia 05001 [M.P. Juan Carlos

Sosa Londoño].

Viveiros de Castro, E. (2013). *La mirada del jaguar: introducción al perspectivismo*

*amerindio*. 1a. ed. Buenos Aires: Tinta Limón

Viola, F. (2016) Derecho e interpretación: elementos de teoría hermenéutica del derecho.

Madrid: Dickinson, p. 125-

Vélez Otálora, P. A. (2020) *Límites a la Corte Constitucional: una aproximación al*

*constitucionalismo popular moderado*. Bucaramanga: Universidad Santo Tomas.

Wolkmer, A. & Melo, M. (2013) *Constitucionalismo Latino-americano: tendencias*

*contemporáneas*. Curitiba: Juruá.

Zaffaroni, E. (2011). “La Pachamama y el humano”. En: Acosta, A. y Martínez, E. (comps.).

La naturaleza con derechos. De la filosofía a la política. Quito: Abya Yala.

Zasimowicz, Carneiro, Silva & Maluf (2017) *La naturaleza como sujeto de derechos:*

*análisis bioético de las Constituciones de Ecuador y Bolivia*. Revista Latinoamericana

de Bioética, 18(1), 155-171